

TÍTULO VI DEFENSA DE LA RIQUEZA FORESTAL

LEY Nº 2.088

«ADHESIÓN LEY NACIONAL Nº 13.273 DEFENSA Y ACRECENTAMIENTO RIQUEZA FORESTAL»

Modif. por DEC.-LEY Nº 4.258

Art. 1: La Provincia adhiere al régimen que establece la Ley Nacional 13.273 y sus modificaciones, de defensa y acrecentamiento de la riqueza forestal.

La Administración Provincial de Bosques podrá aplicar multas de hasta tres millones de pesos (\$ 3.000.000) en caso de contravenciones forestales, después de instruir el sumario pertinente. Estas resoluciones serán recurribles ante el Juez de Faltas competente para el lugar de comisión del hecho.

El recurso deberá ser interpuesto fundado dentro de los cinco (5) días de notificada la sanción. Si la ley que tipifica la contravención autoriza otras sanciones o multas mayores, la Administración Provincial de Bosques procederá en la forma dispuesta por los Arts. 71 y siguientes de la Ley 13.273 y elevará las actuaciones al citado Juez de Faltas para que éste continúe los procedimientos. (Dec.-Ley 4.258)

Art. 2: Créase la Administración Provincial de Bosques, dependiente del Ministerio de Economía, con autonomía funcional técnica administrativa y para disponer del Fondo Forestal, la cual tendrá a su frente un ingeniero agrónomo con título nacional, que se ocupará de la aplicación de la Ley Nacional 13.273, en cuanto corresponda al territorio de la Provincia.

Art. 3: La Administración Provincial de Bosques se organizará de acuerdo con el nuevo régimen Forestal, sobre la base de la actual Dirección de Forestación, Urbanismo y Parques, y la Sección Defensa Forestal de la Dirección de Industrias y Fomento Agropecuario. Las secciones y oficinas de las reparticiones públicas y municipalidades, que estén encargadas de algún aspecto vinculado a la silvicultura o forestación, deberán someter sus actos y disposiciones a las directivas y aprobación de la Administración Provincial de Bosques.

Art. 4: Créase el Fondo Provincial de Bosques, de carácter acumulativo, que se constituirá a partir de la vigencia de la presente ley, afectado exclusivamente a costear los gastos que demandare su cumplimiento e integrado con los siguientes recursos:

- a. Las sumas que se asignen anualmente para la atención del servicio forestal

en el Presupuesto General de la Provincia o en leyes especiales, y los saldos de las cuentas especiales afectadas al mismo;

b. El producido de los derechos y tasas creados por la Ley Nacional 13.273, cuya percepción corresponda a la Provincia por razones de jurisdicción;

c. El producido de los aforos por explotación de los bosques fiscales provinciales, multas, comisos, indemnizaciones, derechos de inspección, permisos, peritajes y servicios técnicos en los bosques y tierras forestales, cuyas tasas determinarán los reglamentos;

d. El producido de los derechos de inspección a la extracción de productos de bosques particulares y/o extensión de guías para su transporte, aplicando la tasa que fijen los reglamentos, de acuerdo con los límites que establecen las disposiciones en vigor;

e. El producido de la venta de productos y subproductos forestales, plantas, semillas, estacas, mapas, colecciones, publicaciones, avisos, guías, fotografías, muestras, venta o alquiler de películas cinematográficas y entradas a exposiciones similares que realizare la autoridad forestal;

f. Las contribuciones voluntarias de las empresas, sociedades, instituciones y particulares interesados en la conservación de los bosques, así como las donaciones y legados, previa aceptación del Poder Ejecutivo;

g. Las rentas de títulos e intereses de los capitales que integran el fondo forestal.

Art. 5: Autorízase al Poder Ejecutivo a:

1°. Celebrar con la Administración Nacional de Bosques los convenios pertinentes para coordinar:

a. Las funciones o servicios provinciales y nacionales de conservación y fomento forestal;

b. Los planes de forestación y reforestación y la explotación de los bosques fiscales, especialmente en lo relativo a oportunidad para realizarlos, monto de los aforos y/o derechos de explotación, forestación o reforestación;

2°. Formular la propuesta de representante de la Provincia ante el Consejo de Administración dependiente de la administración Nacional de Bosques (Art. 75 de la Ley Nacional 13.273);

3°. Realizar todo cuanto sea necesario para el ejercicio de los derechos y cumplimiento de las obligaciones que resultan del hecho de acogerse la Provincia al régimen de la Ley Nacional 13.273.

Art. 6: A los efectos del cumplimiento de las disposiciones de esta ley, la Provincia votará las sumas necesarias para atender los gastos que demande el funcionamiento de la Administración Provincial de Bosques.

Art. 7: El personal, presupuesto, bienes y todo lo afectado a la Dirección de Forestación, Urbanismo y Parques y a la Sección Defensa y Fomento Forestal de la Dirección de Industrias y Fomento Agropecuario, pasarán a formar parte de la Administración Provincial de Bosques.

Art. 8: Las tierras forestales situadas en las zonas especificadas en el Art. 8 de la Ley 13.273, sometidas a trabajos de forestación o reforestación, quedarán comprendidas dentro del régimen que especifica el Art. 58 de la citada ley, y en las condiciones y porcentajes que fije el Poder Ejecutivo en los convenios especiales que sobre forestación y reforestación celebre con la autoridad nacional.

Art. 9: Créase una Comisión Asesora de Bosques, con las funciones especificadas para la Comisión Nacional de Bosques en el Art. 79 de la Ley 13.273 y compuesta por un delegado por cada repartición provincial con funciones e intereses a la materia, cuya designación estará a cargo del Poder Ejecutivo.

Integrarán, además, dicha Comisión, seis delegados que representarán a las distintas municipalidades de la Provincia, cada uno de los cuales será nombrado anualmente por la autoridad comunal respectiva. Estas entidades se rotarán por orden alfabético.

Art. 10: La Dirección General de Escuelas, por intermedio del cuerpo de inspectores, personal directivo y docente de las escuelas públicas e incorporadas adoptará, inmediatamente de promulgada la presente ley, las medidas conducentes a la más amplia difusión entre los alumnos, familiares de los mismos y comisiones cooperadoras, de las disposiciones de fomento de la ley nacional y de la presente.

Asimismo se peticionará de los intendentes municipales y de las autoridades de riego de la Provincia, igual e inmediata colaboración.

Art. 11: Ratifícase el Dec.-Acuerdo 311 de fecha 21 de enero de 1952, conforme se establece en esta ley y derógase toda disposición que se oponga a la presente.

Art. 12: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en el recinto de sesiones de la H. Legislatura de la provincia de Mendoza, a siete días del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y dos.

LEY NAC. Nº 13.273

«DEFENSA Y ACRECENTAMIENTO RIQUEZA FORESTAL» MODIF. POR DEC.-LEY 19.995, LEY 20.531 Y DEC.-LEY 21.990

I. Generalidades

Art. 1: Decláranse de interés público la defensa, regeneración, mejoramiento y ampliación de los bosques, así como la promoción del desarrollo e integración adecuada de la industria forestal.

El ejercicio de los derechos sobre los bosques y tierras forestales de propiedad privada o pública, sus frutos y productos, queda sometido a las restricciones y

limitaciones establecidas por la presente ley. (Ley 19.995)

Art. 2: Entiéndese por bosque, a los efectos de esta ley, toda formación leñosa, natural o artificial, que por su contenido o función sea declarada en los reglamentos respectivos como sujeta al régimen de la presente ley.

Entiéndese por tierra forestal, a los mismos fines, aquella que por sus condiciones naturales, ubicación o constitución, clima, topografía, calidad y conveniencias económicas, sea declarada inadecuada para cultivos agrícolas o pastoreo y susceptible en cambio de forestación y también aquellas necesarias para el cumplimiento de la presente ley.

Decláranse de utilidad pública y sujetos a expropiación, cualquiera sea el lugar de su ubicación, los bosques clasificados como protectores y/o permanentes y los inmuebles necesarios para realizar obras de forestación y reforestación, tendientes al mejor aprovechamiento de las tierras. La expropiación será ordenada en cada caso por el Poder Ejecutivo, en cualquier tiempo que lo estime oportuno, previo los informes pertinentes y el cumplimiento de los demás requisitos establecidos en la ley de la expropiación.

Art. 3: Quedan sometidos a las disposiciones de la presente ley:

a. Los bosques y tierras forestales que se hallen ubicados en jurisdicción federal;

b. Los bosques y tierras forestales, de propiedad privada o pública, ubicados en las provincias que se acojan al régimen de la presente ley.

c. Los bosques protectores y tierras forestales que respondan a algunas de las condiciones especificadas en el Art. 8, ubicados en territorio provincial, siempre que los efectos de esa calidad incidan sobre intereses que se encuentran dentro de la esfera de competencia del gobierno federal, sea porque afecten al bienestar general, al progreso y prosperidad de dos o más provincias o de una provincia y el territorio federal o la defensa nacional.

Art. 4: Las provincias que se acojan al régimen de la presente ley gozarán de los beneficios siguientes:

a. Participación en la ayuda federal, afectada a obras de forestación y reforestación;

b. Régimen del crédito agrario hipotecario o especial para trabajos de forestación y reforestación en bosques de propiedad provincial o comunal.

Art. 5: El acogimiento al régimen de la presente ley, comporta correlativamente las siguientes obligaciones:

a. Creación de un organismo provincial encargado de la aplicación de la presente ley;

b. Creación de un fondo provincial de bosques, en base a los impuestos que graven los frutos y productos forestales naturales y otros provenientes del presupuesto general de la provincia;

c. Hacer extensivo a la jurisdicción provincial el régimen forestal federal y

administrar sus bosques con sujeción al mismo;

- d.** Conceder las exenciones impositivas previstas en los Arts. 57 y 58;
- e.** Coordinar las funciones y servicios de los organismos provinciales comunales encargados de la conservación y fomento forestal con los de la autoridad forestal federal;
- f.** Coordinar con la autoridad forestal federal los planes de forestación y reforestación y la explotación de los bosques fiscales, provinciales o comunales, especialmente en lo relativo a oportunidades para realizarlas, montos de los aforos o derechos de explotación;
- g.** Adoptar en su jurisdicción régimen del capítulo V de esta ley para los bosques fiscales.

Art. 6: Los bosques y tierras forestales ubicadas en zona de seguridad y zonas militares se hallan sometidos a las disposiciones previstas en la presente ley y a las específicas por razón de su ubicación.

II. Clasificación

Art. 7: Clasifíquense los bosques en:

- A.** Protectores;
- B.** Permanentes;
- C.** Experimentales;
- D.** Montes especiales;
- E.** De producción;

Art. 8: Decláranse bosques protectores aquellos que por su ubicación sirvieran, conjunta o separadamente, para:

- a.** Fines de defensa nacional;
- b.** Proteger el suelo, caminos, las costas marítimas, riberas fluviales, orillas de lagos, lagunas, canales, islas, acequias-y embalses y prevenir la erosión de la planicie y terrenos en declive;
- c.** Proteger y regularizar el régimen de las aguas;
- d.** Fijar médanos y dunas;
- e.** Asegurar condiciones de salubridad pública, aludes e inundaciones;
- f.** Albergue y protección de especies de la flora y fauna cuya existencia se declare necesaria.

Art. 9: Decláranse bosques permanentes todos aquellos que por su destino, constitución de su arbolado y/o formación de su suelo debe mantenerse, como ser:

- a.** Los que formen los parques y reservas nacionales, provinciales o municipales;
- b.** Aquellos en que existieren especies cuya conservación se considere necesaria;
- c.** Los que se reserven para parques o bosques de uso público.

El arbolado de los caminos y los montes de embellecimiento anexos disfrutarán del régimen legal de los bosques permanentes.

Art. 10: Serán considerados bosques experimentales:

- a. Los que se designen para estudios forestales de especies indígenas.
- b. Los artificiales destinados a estudios de acomodación, aclimatación y naturalización de especies indígenas o exóticas.

Art. 11: Se entenderán por montes especiales los de propiedad privada creados con miras a la protección u ornamentación y naturalización de extensiones agrícolas, ganaderas o mixtas.

Art. 12: Se consideran bosques de producción los naturales o artificiales de los que resulte posible extraer periódicamente productos o subproductos forestales de valor económico mediante explotaciones racionales.

III. Régimen Forestal Común

Art. 13: Queda prohibida la devastación de bosques y tierras forestales y la utilización irracional de productos forestales.

Art. 14: Los propietarios, arrendatarios, usufructuarios, poseedores de cualquier título de bosques no podrán iniciar trabajos de explotación de los mismos sin la conformidad de la autoridad forestal competente, que deberán solicitar acompañando el plan de trabajo.

No se requerirá autorización para los trabajos de desmonte o deforestación que se realicen dentro de los límites máximos de superficies y de las zonas que determinen los reglamentos, siempre que no se trate de bosques protectores, permanentes o experimentales, ni exista peligro de que se produzca o favorezca la erosión, cuando esos trabajos fueren necesarios para:

- a. Ampliar el área cultivable si la tierra donde está ubicado el bosque tuviera riego y/o fuera apta para otras explotaciones agrícolas económicamente más provechosas o para la forestación de otro tipo;
- b. Construir viviendas y mejoras.

Art. 15: Las autorizaciones o aprobaciones a que se refiere el artículo anterior deberán ser otorgadas o negadas dentro del término de treinta días de la presentación del pedido y se reputarán tácitamente acordadas transcurridos quince días desde la fecha de reiteración de la solicitud.

Art. 16: Toda persona física o jurídica que por cuenta propia se dedique al corte, elaboración, extracción, industrialización o comercio de productos forestales o recolección y venta de semillas y plantas forestales u obras de forestación y reforestación, o quienes habitualmente realicen gestiones administrativas por cuenta de terceros, deberá inscribirse en los registros correspondientes y queda obligada a llevar y exhibir los libros y documentación que determinen los reglamentos respectivos.

Art. 17: Si un bosque considerado de producción no fuera objeto de explotación racional, previa audiencia de su propietario, podrá intimársele a la presentación del plan y realización de los trabajos respectivos. La decisión que se dicte ser susceptible de recurso jerárquico por ante el Ministerio de Agricultura dentro de los treinta días de su notificación. Si el propietario no presentara el plan y/o realizara la explotación del bosque dentro de los plazos que se le fijen, podrá expropiársele su usufructo y se procederá con arreglo a lo previsto en el capítulo V.

Art. 18: El transporte de productos forestales fuera de la propiedad fiscal no podrá realizarse sin estar marcados o individualizados y sin las correspondientes guías parciales expedidas por autoridad competente. Dichas guías serán confeccionadas por triplicado y en las mismas se especificarán: cantidad, especie, peso, procedencia y destino del producto transportado.

Las empresas de transporte no podrán aceptar cargas de productos forestales que no se encuentren acompañados por la respectiva guía, bajo pena de aplicársele una multa igual al valor transportado.

El triplicado de las guías deberá simultáneamente enviarse a la Sección Estadística del Ministerio de Agricultura de la Nación.

Prevención y lucha contra incendios

Art. 19: Toda persona que tenga conocimiento de haberse producido algún incendio de bosques está obligada a formular de inmediato la denuncia ante la autoridad más próxima. Las oficinas telefónicas, telegráficas y de radio comunicaciones oficiales o privadas deberán transmitir sin previo pago y con carácter de urgente las denuncias que se formulen

Art. 20: En caso de incendio de bosques las autoridades civiles y militares deberán facilitar elementos, medios de transporte y personal para extinguirlos.

Art. 21: La autoridad forestal o las más cercanas podrán convocar a todos los habilitados físicamente, entre los 15 y 50 años, que habiten o transiten dentro de un radio de 40 kilómetros del lugar del siniestro, para que contribuyan con sus servicios personales a la extinción de incendios de bosques y proporcionen los elementos utilizables, que serán indemnizados en caso de deterioro.

Estas obligaciones son cargas públicas.

Art. 22: Cada vez que se produzca un incendio en zona fronteriza, con peligro de propagación al país limítrofe, las autoridades darán inmediata cuenta a la correspondiente más cercana de la zona que pudiera resultar afectada.

El Poder Ejecutivo gestionará la reciprocidad internacional.

Art. 23: En el interior de los bosques y en una zona circundante, cuya extensión fijarán los reglamentos, sólo se podrá llevar o encender fuego en forma tal que no resulte peligro de incendio y en las condiciones que se determinen

reglamentariamente, siendo prohibida la fabricación de carbón, rozados y quemas de limpieza sin autorización administrativa

Art. 24: Queda prohibida la instalación, sin autorización administrativa previa, de aserraderos, hornos de cal, yeso, cemento, o cualquier otro establecimiento que pueda provocar incendios en el interior de los bosques y en una zona circundante suficientemente amplia como para prevenir su propagación.

Forestación y reforestación

Art. 25: Los planes de forestación y reforestación serán aprobados por la autoridad forestal en base a los estudios técnicos económicos respectivos; en la resolución será notificada al interesado cuando sea conocido su domicilio, o en su defecto será por edicto, publicidad adecuada, pudiendo los interesados interponer recurso jerárquico, dentro de un plazo de treinta días. Transcurrido dicho plazo, sin que se formule observación, quedará libre la resolución adoptada,

Art. 26: Los trabajos de forestación y reforestación en los bosques protectores serán ejecutados por el Estado con el consentimiento del propietario de las tierras forestales o directamente por éste, con la supervisión técnica de la autoridad forestal. En caso contrario, o siendo necesario, se realizarán los trabajos previa expropiación del inmueble.

Art. 27: Toda superficie de condición forestal ubicada en las zonas especificadas en el Art. 8, que se encuentre abandonada o explotada por un término mínimo de 10 años, queda sujeta a forestación o reforestación, pudiendo el Estado realizarla sin necesidad de expropiación, procediéndose de conformidad con los Arts. 17 y 25, si el propietario enajenare la tierra o explotare el bosque, el importe de los trabajos realizados por el Estado deberá ser reintegrado al fondo forestal.

Art. 28: Los trabajos de forestación o reforestación que realice el Estado en tierras forestales, fuera de la zona de bosques protectores, con consentimiento del propietario, serán a costa de éste.

Art. 29: Se fomentará la formación y conservación de montes artificiales en los inmuebles afectados a la explotación agrícola-ganadera, así como la plantación y conservación de árboles en las márgenes de manantiales, ríos, caminos, arroyos, lagos, lagunas, embalses, islas, acequias y cursos de agua y la fijación de médanos en la cantidad, plazo y demás condiciones, que de acuerdo con las modalidades de cada región determine el Ministerio de Agricultura, previos los informes y estudios técnicos y económicos pertinentes. Si el concesionario, en el caso de las tierras fiscales, no cumpliera esas obligaciones dentro del término del emplazamiento, se podrán ejecutar a su costa.

Art. 30: La autoridad nacional, provincial o municipal competente, podrá declarar obligatoria por su ubicación, edad o por razones de índole científica, estética o histórica la conservación de determinados árboles mediante indemnización, si

esta fuere requerida.

IV. Régimen Forestal Especial

Art. 31: El procedimiento para la inscripción en el registro de bosques protectores se iniciará de oficio o a instancia de parte interesada. La declaración respectiva se formulará en base de los planos y estudios técnicos y será notificada al interesado cuando se conozca su domicilio, y en su defecto publicada y registrada.

Notificada la iniciación del procedimiento, no podrá innovarse en el estado del bosque sin autorización administrativa, hasta tanto recaiga resolución.

La misma será susceptible de los recursos de reconsideración y jerárquico dentro de los tres meses de su notificación o publicación.

Igual procedimiento se seguirá con la demanda de exclusión del registro de bosques protectores.

Art. 32: La declaración de bosques protectores comporta las siguientes cargas y restricciones a la propiedad:

- a. Dar cuenta en caso de venta o de cambio en régimen de la misma;
- b. Conservar y repoblar el bosque en las condiciones técnicas que se requieran, siempre que la repoblación fuere motivada por explotación o destrucción imputable al propietario;
- c. Realizar la posible explotación con sujeción a las normas técnicas que a propuesta del interesado se aprueben;
- d. Recabar autorización previa para el pastoreo en el bosque o para cualquier género de trabajo en el suelo o subsuelo que afecte su existencia.
- e. Permitir a la autoridad forestal la realización de las labores de forestación y reforestación.

Art. 33: Las normas contenidas en los dos artículos precedentes son aplicables a los bosques permanentes.

Los dueños de bosques protectores o permanentes de propiedad privada podrán solicitar una indemnización que se fijará administrativamente si hubiere acuerdo, y pagará en cuotas anuales, susceptibles de reajuste, por la disminución efectiva de La renta del bosque forestal especial, dentro del límite máximo de rentabilidad producido por una explotación racional. Para graduar la indemnización se computará el mayor valor resultante de los trabajos ejecutados y/o las medidas adoptadas por la administración así como todos los beneficios que dicho régimen reportare a los titulares del dominio sin perjuicio del derecho de la administración de optar por la expropiación del inmueble, fijándose la indemnización de acuerdo con las bases especificadas y a las que determine la ley de expropiación.

V. Régimen de los bosques fiscales

Art. 34: Los bosques y tierras forestales especificadas en el Art. 2, que formen el dominio privado del Estado, son inalienables, salvo aquellas tierras que por

motivo de interés social y previos los estudios técnicos pertinentes se considere necesario destinar a la colonización o formación de pueblos de conformidad con las leyes respectivas.

Art. 35: Los bosques protectores, permanentes de experimentación de la Nación, provincias adheridas, municipios y entidades autárquicas, quedan sujetos al régimen forestal común, en cuanto no resultan incompatibles con el régimen forestal especial y con las disposiciones del presente capítulo.

Art. 36: Los bosques de producción y tierras forestales de la Nación, provincias adheridas, municipios y entidades autárquicas, quedan sometidos a las disposiciones del régimen forestal común y a las que integran el presente capítulo

Art. 37: Los bosques protectores y permanentes solamente podrán ser sometidos a explotaciones mejoradas. La explotación de los bosques de experimentación está condicionada a los fines de estudios o investigaciones a que los mismos se encuentren afectados.

Art. 38: La explotación de los bosques fiscales de producción no podrán autorizarse hasta que se haya ejecutado previamente su relevamiento forestal, la aprobación del plan desocrático y el deslinde, la mensura y su amojonamiento del terreno, en la medida que las circunstancias lo permitan.

Art. 39: El aprovechamiento forestal de superficies boscosas mayores de 2.500 hectáreas se realizará por concesión, previa adjudicación en licitación pública, por administración, o por intermedio de empresas mixtas. El Poder Ejecutivo, a propuesta de la autoridad de aplicación, determinará el procedimiento a adoptar en cada caso.

El aprovechamiento de los bosques deberá condicionarse a las conclusiones que surjan de su estudio técnico previo, debiéndose en todos los casos asegurar la persistencia de la masa forestal sin detrimento de la extensión y calidad.

En cada oportunidad el Poder Ejecutivo determinará en base a estudios técnicos previos las superficies, plazos y condiciones a que el aprovechamiento deberá ajustarse, fijándose en 10 años el máximo de vigencia.

Art. 40: Las concesiones y permisos forestales obligan al titular a realizar la explotación bajo su directa dependencia y responsabilidad. Son intransferibles, sin previa autorización administrativa, bajo pena de caducidad.

Art. 41: Con la finalidad de asegurar en forma permanente las fuentes de trabajo y desarrollo regional de las zonas de producción, el organismo forestal competente queda facultado a adoptar las previsiones necesarias para asegurar a las industrias instaladas o por instalarse un abastecimiento de materia prima, de acuerdo con lo que establezca la reglamentación. A tal fin podrá establecer reservas boscosas que faciliten la actividad permanente de dichas industrias. (Ley 20.531)

Art. 42: Podrán acordarse directamente permisos de extracción de productos forestales hasta un máximo de 2.500 toneladas o metros cúbicos por persona y por año, en parcelas delimitadas o en superficies de hasta 250 hectáreas ajustadas a las normas de aprovechamiento que rijan para las concesiones mayores. (Ley N° 19.995)

En los otorgamientos acordados por los arts. 39, 41 y el presente, la autoridad forestal queda facultada para reservar superficies anexas a las concedidas, con la finalidad de asegurar en forma normal y permanente el abastecimiento de materia prima a plantas industriales que elaboren las extracciones en superficies adjudicadas de acuerdo con estudios técnico-económicos que lo justifiquen.

Art. 43: La explotación de bosques fiscales queda sujeta al pago de un aforo fijo, móvil o mixto. Su monto será establecido teniendo en cuenta:

- a. La especie, calidad y aplicación final de los productos.
- b. Los diversos factores determinantes del costo de producción.
- c. Los precios de venta.
- d. El fomento de la industrialización de maderas argentinas.

El aforo móvil jugará cuando las circunstancias y condiciones económico-sociales vayan variando con relación a la época en que fue celebrado el contrato.

Art. 44: Podrán acordarse a personas carentes de recursos, permisos limitados y gratuitos para la recolección de frutos y productos forestales.

Art. 45: Excepcionalmente, podrán acordarse permisos en las condiciones del Art. 42 para la extracción de leña y madera libre de pago o aforo especial a reparticiones públicas y entidades de beneficencia social, condicionadas a la utilización de los productos forestales para las necesidades del titular, y con prohibición de comercializarlos.

Art. 46: Queda prohibida la ocupación de bosques fiscales y el pastoreo en los mismos sin permiso de la autoridad forestal. Los intrusos serán expulsados por la misma, previo emplazamiento y con el auxilio de la fuerza pública, en caso necesario.

La simple ocupación de bosques o tierras forestales no servirán de título de preferencia para su concesión.

La caza y la pesca en los bosques fiscales sólo serán permitidas en las épocas reglamentarias, previa autorización y de acuerdo con las leyes de la materia.

VI. Fondo Forestal

Art. 47: Créase el fondo forestal, de carácter acumulativo, que se constituirá a partir de la promulgación de la presente ley, afectado exclusivamente a costear los gastos que demandare su cumplimiento e integrado con los siguientes recursos:

- a. Las sumas que se asignen anualmente para la atención del servicio forestal en el presupuesto general de la Nación, o en leyes especiales y los saldos de las cuentas especiales afectadas al mismo;
- b. El producido de los derechos, adicionales y tasas creadas por esta ley y de los aforos por explotación de los bosques fiscales nacionales, multas, comisos, indemnizaciones, derechos de inspección, permisos, peritajes y servicios técnicos en los bosques y tierras forestales cuyas tasas determinarán los reglamentos;
- c. El producido de los derechos de inspección a la explotación de bosques fiscales nacionales, provinciales o comunales de las provincias adheridas, y a la extracción de productos de bosques particulares y/o extensión de guías para su transporte cuya tasa fijen los reglamentos, la que no podrá exceder de pesos uno por toneladas o metros cúbicos de madera extraída;
- d. El producido de la venta de productos y subproductos forestales, plantas, semillas, estacas, mapas, colecciones, publicaciones, avisos, guías, fotografías, muestras, venta o alquiler de películas cinematográficas y entradas a exposiciones y similares que realizare la autoridad forestal;
- e. Las contribuciones voluntarias de las empresas, sociedades, instituciones y particulares interesados en la conservación de los bosques, las donaciones y legados previa aceptación del Poder Ejecutivo;
- f. Las rentas de títulos e intereses de los capitales que integran el fondo forestal.

Art. 48: Quedarán afectados a los servicios de forestación y reforestación los derechos que se cobren por tal concepto de acuerdo con el Art. 52 y el 50% del producido de los derechos aduaneros y adicionales percibidos por la exportación o importación de productos forestales con más la suma del remanente anual del fondo forestal que especialmente se destine a este fin.

El organismo forestal podrá destinar hasta el 30% de sus recursos y nunca menos de un 15% de los mismos a la adquisición de bosques ya explotados, bosques protectores y tierras forestales para constituir Bosques Nacionales que serán administrados con arreglo a las normas fijadas en el Capítulo V de esta Ley. (Ley 20.531)

Art. 49: De los fondos destinados anualmente a forestación y reforestación sólo podrá invertirse hasta un 10% en gastos administrativos.

Art. 50: La importación de maderas, productos forestales en bruto, semielaborados o elaborados y artículos y artefactos en todo o parte de ese material que tuvieren sustitutos adecuados en la producción o elaboración del país, podrá gravarse a propuesta de la autoridad forestal con un adicional de fomento o defensa.

Art. 51: Queda sujeta al pago de un derecho aduanero de hasta el 30% sobre el valor de venta de la exportación de maderas tánicas, y hasta el 10% la exportación de extracto de quebracho. La exportación de cueros no curtidos o

apretados queda sujeta al pago de un derecho aduanero de hasta el 5% sobre el valor de venta según la especie.

El Poder Ejecutivo podrá, de acuerdo con estos estudios técnicos, suspender transitoriamente la aplicación de estos derechos.

Art. 52: La explotación de bosques nacionales, provinciales, comunales de las provincias adheridas, sujetos a las disposiciones de la presente ley, será gravada con los derechos de forestación que fijen los reglamentos, cuyo monto no podrá exceder del 10% del aforo.

Cuando la explotación no esté sometida al pago de aforos, el derecho de reforestación se computará tomando como base el aforo promedio que correspondiese a la especie extraída de los bosques de la zona.

Art. 53: Cualquier falsa declaración, acto u omisión dolosa relativo al pago de las tasas, derecho o aforos forestales, será pasible de una multa de hasta diez veces el monto de la suma que se ha dejado de pagar o pretendido eludir.

Por el retardo en el pago de las tasas, derechos o aforos forestales se devengarán intereses que establezcan los reglamentos.

Art. 54: El Poder Ejecutivo determinará, en convenio, previo los informes respectivos, el monto de la ayuda federal a cada una de las provincias adheridas, que se cubrirá con recursos de fondo forestal.

Art. 55: Autorízase al Poder Ejecutivo para entregar al Ministerio de Agricultura con destino a la forestación y reforestación de la República, la suma de cuarenta millones de pesos moneda nacional (\$ 40.000.000 m/n), y con destino a la ejecución del mapa forestal la suma de seis millones de pesos moneda nacional (\$ 6.000.000 m/n), que se tomará del producido del título cuya emisión autorizan las leyes en vigor, debiendo en todo caso solicitar la colaboración de las entidades oficiales especializadas.

Art. 56: La autoridad forestal podrá convenir ad referendum del Poder Ejecutivo con las reparticiones públicas nacionales, provinciales y comunales la percepción de las distintas contribuciones que integran el fondo forestal.

A los efectos de la percepción de impuestos, tasas, aforos y demás gravámenes, reglamentariamente podrá asignarse a terceros la calidad de agentes de retención con las obligaciones y responsabilidades del sujeto pasivo de la obligación tributaria.

Las liquidaciones por aforo y tasas adeudados, así como para el reembolso de gastos de forestación y reforestación, serán cobrables por vía ejecutiva.

VII. Fomento

Art. 57: Decláranse exentos de impuestos los bosques y montes artificiales y su existencia no será computada para la determinación del valor imponible de la tierra a los efectos del pago de la contribución inmobiliaria.

Art. 58: Las tierras con bosques protectores o permanentes y las tierras forestales situadas en las zonas especificadas en el Art. 8, sometidas a trabajos de forestación o reforestación, quedarán exceptuadas del pago de la contribución inmobiliaria en la parte pertinente en las condiciones que especifiquen las reglamentaciones, si estuvieran ubicadas en jurisdicción nacional, y del 50% o la cantidad que especifiquen los respectivos convenios leyes, si pertenecieren a jurisdicción de las provincias.

Art. 59: El Banco de la Nación Argentina y el Crédito Industrial acordarán a los particulares créditos de carácter especial para trabajos de forestación y reforestación, industrialización y comercialización de productos forestales, adecuando a las necesidades respectivas los plazos y tipos de interés.

Art. 60: Serán liberadas del impuesto a los réditos las utilidades que se dicte, se podrán conceder premios y primas de estímulo a las actividades forestales técnicas, científicas y de fomento y de industrialización de nuevos productos y subproductos.

El Poder Ejecutivo arbitrará los medios a fin de que el transporte de simientes, estacas y plantas forestales se realice a tarifas reducidas.

Art. 62: El Poder Ejecutivo deberá proceder a:

- a. Crear mercados de concentración de productos forestales para facilitar operaciones, tipificar calidades y dimensiones, individualizar procedencia y atender las necesidades del consumo a precios razonables;
- b. Reglamentar el tráfico de productos forestales de modo tal que en lo posible tengan la mayor elaboración industrial en la zona de producción;
- c. Fomentar e instalar secaderos y aserraderos de maderas en distintas regiones del país, así como también las industrias poco conocidas o inexistentes destinadas al aprovechamiento de los productos forestales naturales, pudiendo a estos efectos formar sociedades estatales o mixtas;
- d. Crear centros de investigación y enseñanza con la colaboración de organismos que actúen dentro de la materia de esta ley, preferentemente en las zonas de producción;
- e. Promover la aplicación sobre bases económicas adecuadas del régimen de seguro contra incendio de bosques;
- f. Propiciar y fomentar la inversión en empresas silvícolas de las reservas de los institutos de previsión social y compañías de seguros.
- g. Proveer materia prima y apoyo crediticio y técnico en favor de las explotaciones forestales o industrias forestales que desarrollen sus actividades mediante el sistema de cogestión con su personal técnico y obrero, en la forma y de acuerdo con los requisitos que establezca la reglamentación.

Dentro de los noventa (90) días de la fecha de la sanción de esta Ley el Poder Ejecutivo deberá programar la ejecución de lo dispuesto en los incisos precedentes. (Ley 20.531)

Art. 63: Decláranse liberados de derechos aduaneros a los equipos, útiles, drogas, semillas, estacas forestales y demás elementos necesarios para la forestación y reforestación del país, y trabajos de investigación que deba introducir la autoridad forestal.

El beneficio de este artículo en favor de particulares, queda condicionado a una previa aprobación de los planes respectivos.

VIII. Penalidades

Art. 64: Constituyen contravenciones forestales:

a. Llevar o encender fuego en el interior de los bosques y zonas adyacentes en infracción a los reglamentos respectivos;

b. Arrancar, abatir, lesionar árboles y extraer savia o resina en infracción a los reglamentos respectivos.

c. Destruir, remover o suprimir señales o indicaciones colocados por la autoridad forestal.

d. Toda transgresión al plan de explotación aprobado;

e. Desobedecer las órdenes impartidas en ejecución de normas legales reglamentarias;

f. Pronunciarse con falsedad en las declaraciones o informes;

g. Omitir la denuncia a que obliga el Art. 19.

h. Toda infracción a la presente ley y a los decretos, resoluciones, posiciones o instrucciones que se dicten en su consecuencia;

i. Introducir ganado en infracción a los reglamentos en los bosques y tierras forestales.

Art. 65: Las contravenciones especificadas en el artículo anterior serán pasibles de multas de veinte mil pesos (\$ 20.000) a cien millones de pesos (\$ 100.000). La aplicación de sanciones por infracciones lo será sin perjuicio de las acciones civiles y criminales que pudieren corresponder por daño a bienes. (Ley 21.990)

Art. 66: Cuando la infracción fuera cometida con apropiación de productos y/ o subproductos forestales, éstos serán comisados donde se encuentren, y quien los tuviese o los hubiese consumido indebidamente será pasible de las sanciones aplicables al infractor si se probare que carecía o tenía motivo para conocer su procedencia.

Art. 67: La suspensión de hasta tres años o la eliminación de los registros establecidos en el Art. 16, podrán aplicarse como sanción principal o accesoria de acuerdo con la circunstancias del caso. Transcurridos cinco años podrá solicitarse rehabilitación de la sanción eliminatoria ante la misma autoridad que la impuso.

Los efectos de la suspensión o eliminación consisten en la inhabilitación para obtener concesiones, permisos o franquicias durante el plazo de las mismas, que se computarán cuando ellas tuviesen el carácter de accesorias, desde la

fecha de cumplimiento de la sanción principal.

Art. 68: El plazo de la prescripción de la acción penal es de cinco años.

Art. 69: Cuando la contravención forestal haya sido cometida por agentes representativos de una persona jurídica, asociación o sociedad, sin perjuicio de la responsabilidad personal de éstos, podrá además responsabilizarse a la persona jurídica, asociación o sociedad.

IX. Procedimiento

Art. 70: Las multas y suspensión por infringir las disposiciones de la presente ley serán aplicables directamente por la autoridad forestal. Contra esas resoluciones podrá apelarse dentro de los treinta (30) días, en relación y para ante juez federal competente por razón de lugar de la comisión del hecho. (Ley 21.990)

Art. 71: En todos los casos de presunta infracción los funcionarios públicos, nacionales, provinciales o municipales, deberán denunciar el hecho a la autoridad más cercana y tratándose de empleados forestales adoptar de inmediato las medidas necesarias para asegurar la prueba de los hechos que la configuran y evitar que continúe la transgresión. Dentro de las 24 hs. deberán además, dar cuenta a la oficina forestal más cercana, remitiéndole las actuaciones producidas.

Art. 72: Recibidas las actuaciones, si la comisión de la infracción no hubiese podido documentarse mediante acta, se procederá a la instrucción del sumario. El funcionario instructor tendrá facultades para requerir la comparencia de testigos, disponer secuestros, nombrar depositarios, recabar órdenes judiciales de allanamiento y el auxilio de la fuerza pública para el cumplimiento de la diligencia de sumario.

Realizadas las medidas precautorias e indagatorias indispensables, la autoridad sumariante correrá vista de lo actuado a los denunciados o presuntos responsables por el término de 15 días para la intervención en los autos.

X. Organos de aplicación

Art. 74: El Instituto Forestal Nacional que se crea por la presente ley en jurisdicción del Ministerio de Economía, será un organismo autárquico del Estado, que ajustará su funcionamiento a las directivas del Poder Ejecutivo y que tendrá a su cargo el cumplimiento integral de las normas de esta ley. (Ley 20.531)

Art. 75: El Consejo de Administración será presidido por el Director General como el funcionario de mayor jerarquía de la repartición, y constituido por los tres Directores Técnicos del organismo, un representante de la producción forestal, uno de la industria forestal a propuesta de las federaciones específicas respectivas de la Confederación General Económica y un representante de los obreros a propuesta de la Confederación General del Trabajo. El nombramiento y

competencia de los distintos órganos unipersonales y colegiados serán determinados por el Poder Ejecutivo en los reglamentos. (Ley 20.531)

Art. 76: Constituyen el objeto y fines de la Administración Nacional de Bosques:

- a.** Cumplir y hacer cumplir la presente ley y sus reglamentos;
- b.** Administrar el Fondo Forestal y los bienes e instalaciones que se asignen, de conformidad con las leyes y reglamentos;
- c.** Confeccionar el mapa forestal y mantenerlo actualizado de acuerdo con el Art. 55.
- d.** Realizar estudios de técnica y economía forestal de los bosques, tierras forestales, sus productos y subproductos para la defensa, sostenimiento, ampliación y explotación racional del patrimonio forestal fiscal y privado, y de índole tecnológica y económica para la comercialización industrial de los productos y subproductos forestales.
- e.** Fijar planes de forestación y reforestación, realizándolos por administración o por terceros en licitación pública;
- f.** Fomentar y proponer al Poder Ejecutivo la creación de colonias forestales mixtas, consorcios para la prevención y lucha contra incendios y plagas de los bosques y/o trabajos de forestación y cooperativas, tendientes al arraigo y mejoramiento de las condiciones de vida de los pobladores de zonas forestales;
- g.** Fomentar el estudio de los problemas forestales, la ejecución de trabajos de defensa, mejoramiento y ampliación de bosques y difundir la educación forestal mediante la organización de exposiciones, conferencias, cursos adecuados y publicaciones, y proponer la creación de premios y subsidios de estímulo;
- h.** Instalar y mantener viveros forestales y estaciones experimentales y demostrativas y escuelas de ayudantes forestales donde sea conveniente.
- i.** Realizar estudios especiales sobre adaptación y ampliación de especies indígenas y exóticas y planificar la formación de tres cortinas forestales de norte a sur del país, a saber; 1- Precordillerana, 2- Central; 3- Atlántica, con especies y variedades adecuadas a las condiciones de clima y suelo;
- j.** Distribuir gratuitamente o a precios de fomento, simientes, estacas, plantas forestales;
- k.** Ejercer con la conformidad de la presente ley y sus reglamentaciones, la administración de bosques y tierras forestales del Estado Federal de las provincias, municipios y entidades autárquicas que le sean conferidos y también los de propiedad particular, cuyo usufructo se expropie;
- l.** Proponer al Poder Ejecutivo las declaraciones formales acerca de los bosques, tierras forestales y tierra de aptitud forestal, que hayan de quedar sometidas al régimen de la aplicación de la ley, como así también la nómina de los que deberán ofrecerse para su explotación;
- ll.** Adoptar las medidas necesarias para prevenir, combatir y circunscribir los incendios de los bosques y todas las conducentes a la sanidad forestal;
- m.** Proponer el presupuesto de gastos, la reglamentación de la ley y dictar reglamentos internos;

- n. Llevar estadística forestal completa que deberá publicarse periódicamente.
- ñ. Asesorar y proponer al Poder Ejecutivo las medidas y planes pertinentes en los aspectos que hacen a la industria y comercio internacional de maderas y productos forestales. (Ley 20.531)

Art. 77: Créase una Comisión Nacional de Bosques de carácter honorario compuesta por un delegado por cada provincia adherida al régimen de esta ley y uno por cada organismo siguiente: Banco de la Nación Argentina; uno por los productores forestales; uno por los industriales; uno por los industriales de papeles; uno por los fabricantes de madera aglomerada; uno por la Asociación Forestal Argentina; uno por los obreros de la explotación forestal; uno por los obreros de la industria forestal y por los representantes de asociaciones agrarias, forestales e industrias vinculadas a las actividades forestales y reparticiones públicas que el Poder Ejecutivo determine. (Ley 20.531)

Art. 78: Los miembros de la comisión durarán cuatro años en sus funciones, podrán ser reelectos y se renovarán por mitades cada dos años y por sorteo la primera vez. Los designará un presidente y un vicepresidente, un secretario y un prosecretario honorarios, sin perjuicio de que la Administración Nacional de Bosques le facilite el personal indispensable.

Art. 79: Corresponde a la Comisión Nacional de Bosques:

- a. Asesorar en todos los asuntos que se refieran a la presente ley cuando el Administración Nacional de Bosques lo requiera;
- b. Sugerir y propiciar la adopción de medidas convenientes o necesarias para los fines de la ley.

Art. 80: El Poder Ejecutivo Nacional deslindará la jurisdicción territorial del Administración Nacional de Bosques con relación a la de los organismos que administran las tierras fiscales, o que se dediquen a la colonización agraria.

XI. Disposiciones transitorias

Art. 81: A los efectos de iniciar el inmediato cumplimiento de las disposiciones de esta ley, autorizase al Poder Ejecutivo para entregar a la Administración Nacional de Bosques la suma de seis millones de pesos moneda nacional (\$ 6.000.000 m/n), que tomará de rentas generales. No se computará dentro de esta suma lo que normalmente corresponda por el presupuesto, según lo establecido en el inc. a. del Art. 47.

Art. 82: El personal, presupuesto, bienes y todo lo afectado a la actual Dirección General de Bosques, pasarán a formar parte de la Administración Nacional de Bosques.

Art. 83: Toda superficie boscosa que haya sido transferida o reservada para otro ministerio que no sea el de agricultura y que no fuera destinada a su fin específico, volverá automáticamente a este último.

Art. 84: El Poder Ejecutivo adoptará las medidas para que paulatinamente todas las reparticiones del Estado, con su personal, equipos, bienes y los fondos provenientes del presupuesto o de las leyes especiales, se incorporen a la Administración Nacional de Bosques, siempre que se trate de actividades similares o concurrentes a las previstas en esta ley. Esta previsión se cumplirá en el término de un año.

Art. 85: Los bosques puestos bajo la jurisdicción de la Administración General de Parques Nacionales y Turismo, solamente dependerán de esta ley en cuanto se refieren a la obligación de presentar los planes de explotación forestal de reforestación, teniéndose en cuenta en todos los casos las necesidades básicas a que están dedicados los mismos.

Art. 86: Deróganse las disposiciones de las leyes 4.167, 12.103 y 12.636 en cuanto se opongan a la presente, que será aplicada a los sesenta días de su promulgación.

Art. 87: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino en Buenos Aires a los veinticinco días del mes de setiembre del año mil novecientos cuarenta y ocho.

DECRETO NAC. Nº 710/95

«APROBACIÓN TEXTO ORDENADO LEY NACIONAL Nº 13.273 DEFENSA Y ACRECENTAMIENTO DE LA RIQUEZA FORESTAL»

VISTO las Leyes Nº 13.273, 14.008, 19.989, 19.995, 20.004, 20.531, 21.111, 21.990, 22.374 y 24.028, los Decretos Ley Nº 4905 del 7 de abril de 1958 y 2131 del 20 de marzo de 1963 y el Decreto Nº 2284 del 31 de octubre de 1991, ratificado por la Ley Nº 24.307, y

CONSIDERANDO:

Que el régimen forestal nacional requiere reglas de juego que brinden certidumbre, permanencia, transparencia y seguridad jurídica.

Que los dos temas centrales en la agenda internacional ambiental, la protección de la biodiversidad y el cambio climático global, que llevaron a la firma de convenios internacionales de naturaleza jurídica durante la Conferencia de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente y el Desarrollo, se encuentran fuertemente vinculados al destino de las masas forestales del planeta.

Que a raíz del tiempo transcurrido desde la sanción de la Ley Nº 13.273 es necesario eliminar aquellos términos que han caído en desuso por imperio de la costumbre e incorporar los nuevos conceptos que se han establecido en la materia.

Que como consecuencia de los estudios realizados se ha podido determinar la existencia de normas y circunstancias de hecho que obstaculizan injustificadamente el desarrollo de la producción y el comercio forestal, dificultando al mismo tiempo el ingreso de nuevos inversores.

Que parte de las actividades forestales se desarrollan en las Zonas de Seguridad de Frontera, las cuales se hallan reguladas por un ordenamiento cuyas características encontraron fundamento en un contexto regional diferente, y cuya rigidez aparece excesiva en estos momentos en que se pretende un desarrollo del intercambio comercial en la región.

Que por los motivos antes expresados aparece razonable la exclusión de las Zonas de Seguridad de Fronteras con relación a las explotaciones forestales.

Que el Art. 2º del Decreto Ley N° 15.385 del 13 de junio de 1944, ratificado por la Ley N° 12.913, faculta al PODER EJECUTIVO NACIONAL a modificar los límites de las Zonas de Seguridad de Frontera.

Que en un contexto de desregulación e intercambio pierden relevancia las consideraciones respecto de la nacionalidad de los titulares de derechos forestales, que aparecen como fuertemente discriminatorias e irrazonables frente a la amplitud y generosidad de los Artículos 16 y 20 de la Constitución Nacional.

Que ello no obsta a mantener en plena vigencia el principio de reciprocidad de tratamiento con los países limítrofes, que aparece como necesario para conservar una igualdad en los intercambios comerciales.

Que conforme a la normativa de la desregulación han quedado eliminadas las restricciones económicas al aprovechamiento forestal de superficies boscosas.

Que el Decreto N° 2284/91 modificó el régimen forestal disolviendo el INSTITUTO FORESTAL NACIONAL, de acuerdo a las facultades otorgadas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por la Ley N° 23.696 de Reforma del Estado.

Que como lo ha interpretado la doctrina, el artículo 61 de la Ley N° 23.696 de Reforma del Estado es el antecedente de lo dispuesto por el Decreto N° 2284/91, ratificado por la Ley N° 24.307, el que en tal entendimiento suprimió varios organismos de aplicación de leyes especiales implicando ello la derogación de las leyes regulatorias que tales entes en su caso aplicaban.

Que conforme a esa interpretación debe entenderse que la supresión del INSTITUTO FORESTAL NACIONAL importa que han quedado sin efecto todas aquellas normas referidas al Fondo Forestal Nacional, creado por la Ley N° 13.273.

Que el **Art. 1º** de la Ley N° 20.004 faculta al PODER EJECUTIVO NACIONAL para ordenar las leyes sin introducir en sus textos ninguna modificación, salvo las gramaticalmente indispensables por la nueva ordenación.

Que el presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el **Art. 99** inciso 1) de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

DECRETA:

Art. 1º — Apruébase el texto ordenado de la Ley de Defensa de la Riqueza Forestal Nº 13.273, modificada por las Leyes Nº 14.008, 19.989, 19.995, 20.531, 21.111, 21.990 y 22.374, que como Anexo I forma parte integrante del presente decreto.

Art. 2º — Dispónese la no aplicación de las disposiciones de la Ley Nº 13.273 al régimen establecido por el Decreto Ley Nº 15.385 del 13 de junio de 1944, ratificado por la Ley Nº 12.913, ni el Decreto Reglamentario Nº 32.530 del 21 de octubre de 1948.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. —

ANEXO I

LEY DE DEFENSA DE LA RIQUEZA FORESTAL

I GENERALIDADES

Art. 1: Entiéndese por bosque, a los efectos de esta ley, toda formación leñosa, natural o artificial, que por su contenido o función sea declarada en los reglamentos respectivos como sujeta al régimen de la presente ley.

Entiéndese por tierra forestal, a los mismos fines, aquella que por sus condiciones naturales, ubicación o constitución, clima, topografía, calidad y conveniencias económicas, sea inadecuada para cultivos agrícolas o pastoreo y susceptible, en cambio, de forestación, y también aquellas necesarias para el cumplimiento de la presente ley.

Decláranse de utilidad pública y sujetos a expropiación, cualquiera sea el lugar de su ubicación, los bosques clasificados como protectores y/o permanentes, tendientes al mejor aprovechamiento de las tierras. La expropiación será ordenada en cada caso por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, en cualquier tiempo que lo estime oportuno, previos los informes pertinentes y el cumplimiento de los demás requisitos establecidos en la ley de expropiación.

Art. 2: Quedan sometidos a las disposiciones de la presente ley:

- a) los bosques y tierras forestales que se hallen ubicados en jurisdicción federal;
- b) los bosques y tierras forestales de propiedad privada o pública ubicados en las provincias que se acojan al régimen de la presente ley;
- c) los bosques protectores y tierras forestales que respondan a algunas de

las condiciones especificadas en el Art. 6º, ubicados en territorio provincial, siempre que los efectos de esa calidad incidan sobre intereses que se encuentren dentro de la esfera de competencia del gobierno federal, sea porque afecten al bienestar general, al progreso y prosperidad de DOS (2) o más provincias o de UNA (1) provincia y el territorio federal.

Art. 3: Las provincias que se acojan al régimen de la presente ley gozarán de los beneficios siguientes:

- a) participación en la ayuda federal, afectada a obras de forestación y reforestación;
- b) régimen del crédito agrario hipotecario o especial para trabajos de forestación y reforestación en bosques de propiedad provincial o comunal.

Art. 4: El acogimiento al régimen de la presente ley, comporta correlativamente las siguientes obligaciones:

- a) creación de un organismo provincial encargado de la aplicación de la presente ley;
- b) creación de un fondo provincial de bosques, en base a los impuestos que graven los frutos y productos forestales naturales y otros provenientes del presupuesto general de la provincia;
- c) hacer extensivo a la jurisdicción provincial el régimen forestal federal y administrar sus bosques con sujeción al mismo;
- d) conceder las exenciones impositivas previstas en los Artículos 40 y 41;
- e) coordinar las funciones y servicios de los organismos provinciales y comunales encargados de la conservación y fomento forestal con los de la autoridad forestal federal;
- f) coordinar con la autoridad forestal federal los planes de forestación y reforestación y la explotación de los bosques fiscales, provinciales o comunales, especialmente en lo relativo a oportunidades para realizarlas, monto de los aforos o derechos de explotación;
- g) adoptar en su jurisdicción el régimen del Capítulo V de esta ley para los bosques fiscales.

II - CLASIFICACION

Art. 5: Clasifícanse los bosques en:

- a) protectores;
- b) permanentes;
- c) experimentales;
- d) montes especiales;
- e) de producción.

Art. 6: Decláranse bosques protectores aquellos que por su ubicación sirvieran, conjunta o separadamente, para:

- a) proteger el suelo, caminos, las costas marítimas, riberas fluviales y orillas de lagos, lagunas, islas, canales, acequias y embalses y prevenir la erosión de

las planicies y terrenos en declive;

- b) proteger y regularizar el régimen de las aguas;
- c) fijar médanos y dunas;
- d) asegurar condiciones de salubridad pública;
- e) defensa contra la acción de los elementos, vientos, aludes e inundaciones;
- f) albergue y protección de especies de la flora y fauna cuya existencia se declare necesaria.

Art. 7: Decláranse bosques permanentes todos aquellos que por su destino, constitución de su arboleda y/o formación de su suelo deban mantenerse, como ser:

- a) los que formen los parques y reservas nacionales, provinciales o municipales;
- b) aquellos en que existieren especies cuya conservación se considere necesaria;
- c) los que se reserven para parques o bosques de uso público.

El arbolado de los caminos y los montes de embellecimiento anexos disfrutarán del régimen legal de los bosques permanentes.

Art. 8: Serán considerados bosques experimentales:

- a) los que se designen para estudios forestales de especies indígenas;
- b) los artificiales destinados a estudios de acomodación, aclimatación y naturalización de especies indígenas o exóticas.

Art. 9: Se entenderán por «montes especiales» los de propiedad privada creados con miras a la protección u ornamentación de extensiones agrícolas, ganaderas o mixtas.

Art. 10: Se considerarán bosques de producción, los naturales o artificiales de los que resulte posible extraer periódicamente productos o subproductos forestales de valor económico mediante explotaciones racionales.

III - REGIMEN FORESTAL COMUN

Art. 11: Queda prohibida la devastación de bosques y tierras forestales y la utilización irracional de productos forestales.

Art. 12: Los propietarios, arrendatarios, usufructuarios o poseedores a cualquier título de bosques naturales no podrán iniciar trabajos de explotación de los mismos sin la conformidad de la autoridad forestal competente, que deberán solicitar acompañando el plan de manejo.

Art. 13: Las autorizaciones o aprobaciones a que se refiere el artículo anterior deberán ser otorgadas o negadas dentro del término de TREINTA (30) días de la presentación del pedido y se reputarán tácitamente acordadas transcurridos QUINCE (15) días desde la fecha de reiteración de la solicitud.

Art. 14: El transporte de productos forestales, fuera de la propiedad fiscal, proveniente de bosques naturales, no podrá realizarse sin estar marcados o individualizados y sin las correspondientes guías parciales expedidas por autoridad competente. Dichas guías serán confeccionadas por triplicado y en las mismas se especificarán: cantidad, especie, peso, procedencia y destino del producto transportado.

Las empresas de transportes no podrán aceptar cargas de productos forestales provenientes de los bosques naturales, que no se encuentren acompañados por la respectiva guía, bajo pena de aplicársele una multa igual al valor transportado.

El triplicado de las guías deberá simultáneamente enviarse a la sección estadística de la autoridad forestal competente.

FORESTACION Y REFORESTACION

Art. 15: Los trabajos de forestación y reforestación en los bosques protectores serán ejecutados por el Estado con el consentimiento del propietario de las tierras forestales o directamente por éste, con la supervisión técnica de la autoridad forestal. En caso contrario, o siendo necesario, se realizarán los trabajos previa expropiación del inmueble.

Si el propietario enajenare la tierra o explotare el bosque, el importe de los trabajos realizados por el Estado deberá ser reintegrado al Tesoro de la Nación.

Art. 16: Toda superficie de condición forestal ubicada en las zonas especificadas en el Art. 6, que se encuentre abandonada o inexplorada por un término mínimo de DIEZ (10) años, queda sujeta a forestación o reforestación pudiendo el Estado realizarla sin necesidad de expropiación.

Art. 17: Los trabajos de forestación o reforestación que realice el Estado en tierras forestales, fuera de la zona de bosques protectores, con consentimiento del propietario, serán a costa de éste.

Art. 18: Se fomentará la formación y conservación de masas forestales en los inmuebles afectados a la explotación agrícola-ganadera y podrá ser declarada obligatoria por el PODER EJECUTIVO NACIONAL la plantación y conservación de árboles en tierras de propiedad particular o fiscal para la fijación de médanos y en las zonas de las mismas linderas con caminos, manantiales, márgenes de ríos, arroyos, lagos y lagunas, islas, acequias, embalses, canales y demás cuerpos y cursos de agua, en la cantidad, plazos y condiciones que de acuerdo con las modalidades de cada región establezca la autoridad forestal nacional competente.

Si el propietario o el concesionario, en el caso de las tierras fiscales, no cumplieran esas obligaciones dentro del término del emplazamiento, la autoridad forestal podrá ejecutarlas a su costa.

Art. 19: La autoridad nacional, provincial o municipal competente, podrá declarar obligatoria por su ubicación, edad, o por razones de índole científica, estética o histórica, la conservación de determinados árboles mediante indemnización, si ésta fuere requerida.

IV - REGIMEN FORESTAL ESPECIAL

Art. 20: La declaración de bosques protectores comporta las siguientes cargas y restricciones a la propiedad:

- a) dar cuenta en caso de venta o de cambio en el régimen de la misma;
- b) conservar y repoblar el bosque en las condiciones técnicas que se requieran, siempre que la repoblación fuere motivada por explotación o destrucción imputable al propietario;
- c) realizar la posible explotación con sujeción a las normas técnicas que a propuesta del interesado se aprueben;
- d) recabar autorización previa para el pastoreo en el bosque o para cualquier género de trabajo en el suelo o subsuelo que afecte su existencia;
- e) permitir a la autoridad forestal la realización de las labores de forestación y reforestación.

Art. 21: La norma contenida en el artículo precedente es aplicable a los bosques permanentes.

Los dueños de bosques protectores o permanentes de propiedad privada podrán solicitar una indemnización que se fijará administrativamente si hubiere acuerdo, y se pagará en cuotas anuales por la disminución efectiva de la renta del bosque que fuera consecuencia directa e inmediata de la aplicación del régimen forestal especial, dentro del límite máximo de rentabilidad producido por una explotación racional. Para graduar la indemnización se computará el mayor valor resultante de los trabajos ejecutados y/o las medidas adoptadas por la administración así como todos los beneficios que dicho régimen reportare a los titulares del dominio sin perjuicio del derecho de la administración de optar por la expropiación del inmueble, fijándose la indemnización de acuerdo a las bases especificadas y a las que determina la ley de expropiación.

V - REGIMEN DE LOS BOSQUES FISCALES

Art. 22: Los bosques y tierras forestales especificadas en el Art. 1º, que formen el dominio privado del Estado, son inalienables, salvo aquellas tierras que por motivos de interés social y previos los estudios técnicos pertinentes se considere necesario destinar a la colonización o formación de pueblos de conformidad con las leyes respectivas.

Art. 23: Los bosques protectores, permanentes y de experimentación de la Nación, provincias adheridas, municipios y entidades autárquicas, quedan sujetos al régimen forestal común, en cuanto no resulten incompatibles con el régimen forestal especial y con las disposiciones del presente capítulo.

Art. 24: Los bosques de producción y tierras forestales de la Nación, provincias adheridas, municipios y entidades autárquicas, quedan sometidos a las disposiciones del régimen forestal común y a las que integran el presente capítulo.

Art. 25: Los bosques protectores y permanentes solamente podrán ser sometidos a explotaciones mejoradoras. La explotación de los bosques de experimentación está condicionada a los fines de estudio o investigación a que los mismos se encuentren afectados.

Art. 26: La explotación de los bosques fiscales de producción no podrá realizarse hasta que se haya ejecutado previamente su relevamiento forestal, la aprobación del plan dasocrático y el deslinde, la mensura y amojonamiento del terreno, en la medida que las circunstancias lo permitan.

Art. 27: El aprovechamiento forestal de superficies boscosas mayores de DOS MIL QUINIENTAS (2.500) hectáreas se realizará por concesión, previa adjudicación en licitación pública, por administración, o por intermedio de empresas mixtas. El Poder Ejecutivo, a propuesta de la autoridad de aplicación, determinará el procedimiento a adoptar en cada caso.

El aprovechamiento de los bosques deberá condicionarse a las conclusiones que surjan de su estudio técnico previo, debiéndose en todos los casos asegurar la persistencia de la masa forestal sin detrimento de su extensión y calidad.

En cada oportunidad, el PODER EJECUTIVO NACIONAL determinará en base a estudios técnicos previos las superficies, plazos y condiciones a que el aprovechamiento deberá ajustarse, fijándose en DIEZ (10) años el máximo de vigencia.

Art. 28: Las concesiones y permisos forestales obligan al titular a realizar la explotación bajo su directa dependencia y responsabilidad. Son intransferibles, sin previa autorización administrativa, bajo pena de caducidad.

Art. 29: Podrá acordarse directamente permisos de extracción de productos forestales hasta el máximo de DOS MIL QUINIENTAS (2.500) toneladas o metros cúbicos por persona y por año, en parcelas delimitadas o en superficies de hasta DOSCIENTAS CINCUENTA (250) hectáreas ajustadas a las normas de aprovechamiento que rijan para las concesiones mayores.

En los otorgamientos acordados por el Art. 27 y el presente, la autoridad forestal queda facultada para reservar superficies anexas a las concedidas, con la finalidad de asegurar en forma normal y permanente el abastecimiento de materia prima a plantas industriales que elaboren las extracciones en superficies adjudicadas, de acuerdo con estudios técnico-económicos que lo justifiquen.

Art. 30: La explotación de bosques fiscales queda sujeta al pago de un aforo fijo, móvil o mixto. Su monto será establecido teniendo en cuenta:

- a) la especie, calidad y aplicación final de los productos;
- b) los diversos factores determinantes del costo de producción;
- c) los precios de venta;
- d) el fomento de la industrialización de maderas argentinas.

El aforo móvil jugará cuando las circunstancias y condiciones económico-sociales hayan variado con relación a la época en que fue celebrado el contrato.

Art. 31: Podrán acordarse, a personas carentes de recursos, permisos limitados y gratuitos para la recolección de frutos y productos forestales.

Art. 32: Excepcionalmente, podrán acordarse permisos en las condiciones del Art. 29 para la extracción de leña y madera libre de pago o a aforo especial a reparticiones públicas y entidades de beneficencia o asistencia social, condicionadas a la utilización de los productos forestales para las necesidades del titular y con prohibición de comercializarlos.

Art. 33: Queda prohibida la ocupación de bosques fiscales y el pastoreo en los mismos sin permiso de la autoridad forestal. Los intrusos serán expulsados por la misma, previo emplazamiento y con el auxilio de la fuerza pública, en caso necesario.

La simple ocupación de bosques o tierras forestales no servirá de título de preferencia para su concesión.

La caza y la pesca en los bosques fiscales sólo serán permitidas en las épocas reglamentarias, previa autorización y de acuerdo con las leyes de la materia.

VI - PREVENCIÓN Y LUCHA CONTRA INCENDIOS

Art. 34: Toda persona que tenga conocimiento de haberse producido algún incendio de bosques está obligada a formular de inmediato la denuncia ante la autoridad más próxima. Las oficinas telefónicas, telegráficas y de radiocomunicaciones oficiales o privadas deberán transmitir sin previo pago y con carácter urgente las denuncias que se formulen.

Art. 35: En caso de incendio de bosques las autoridades civiles y militares deberán facilitar elementos, medios de transporte y personal para extinguirlo.

Art. 36: La autoridad forestal o la más cercana podrá convocar a todos los habitantes habilitados físicamente, entre los QUINCE (15) y CINCUENTA (50) años, que habiten o transiten dentro de un radio de CUARENTA (40) kilómetros del lugar del siniestro, para que contribuyan con sus servicios personales a la extinción de incendios de bosques y proporcionen los elementos utilizables, que serán indemnizados en casos de deterioro.

Estas obligaciones son cargas públicas. Cuando la persona obligada a colaborar en la extinción de incendios de bosques, como carga pública, se accidentase por el hecho o en ocasión del cumplimiento del servicio que aquella implica, el Estado le prestará asistencia médica y farmacéutica gratuita, por un período máximo de SEIS (6) meses a contar desde la fecha del accidente. Dicha prestación se otorgará por medio de los organismos oficiales respectivos, o a costa del Estado cuando no existiesen los mismos en el lugar del accidente y el accidentado no pueda ser trasladado hasta aquellos.

El Estado, asimismo, deberá abonar indemnización por incapacidad o

fallecimiento.

Al vencimiento del plazo de SEIS (6) meses referido —o antes en su caso— se procederá a establecer la incapacidad resultante. La misma se determinará por los organismos oficiales pertinentes; esa determinación será definitiva.

El tipo y grado de las incapacidades serán los establecidos por la Ley N° 24.028 y su reglamentación.

Cuando la incapacidad sea total y permanente u ocurriese el fallecimiento, se abonará la indemnización que fija la Ley N° 24.028.

Las indemnizaciones que corresponda abonar a los otros supuestos de incapacidad, se determinarán tomando en cuenta el porcentaje de disminución de la capacidad laborativa establecido por la citada reglamentación legal, refiriéndolo al monto máximo indemnizatorio.

En caso de fallecimiento, la indemnización se abonará a las personas mencionadas en el Art. 8° inciso a) de la Ley N° 24.028 y su Decreto Reglamentario N° 1792/92, con la prelación allí establecida.

En todos los supuestos la indemnización se pagará de una sola vez.

Art. 37: Cada vez que se produzca un incendio en zona fronteriza, con peligro de propagación al país limítrofe, las autoridades darán inmediata cuenta a la correspondiente más cercana de la zona que pudiera resultar afectada. El PODER EJECUTIVO NACIONAL gestionará la reciprocidad internacional.

Art. 38: En el interior de los bosques y en una zona circundante, cuya extensión fijarán los reglamentos, sólo se podrá llevar o encender fuego en forma tal que no resulte peligro de incendio y en las condiciones que se determinen reglamentariamente, siendo prohibida la fabricación de carbón, rozados y quemas de limpieza sin autorización administrativa.

Art. 39: Queda prohibida la instalación, sin autorización administrativa previa, de aserraderos, hornos de cal, yeso, cemento, o cualquier otro establecimiento que pueda provocar incendios en el interior de los bosques y en una zona circundante suficientemente amplia como para prevenir su propagación.

VII - FOMENTO

Art. 40: La existencia de los bosques y montes artificiales no será computada para la determinación del valor imponible de la tierra a los efectos del pago de la contribución inmobiliaria.

Art. 41: Las tierras con bosques protectores o permanentes situadas en las zonas especificadas en el Art. 6° sometidas a trabajos de forestación o reforestación, quedarán exceptuadas del pago de la contribución inmobiliaria en la parte pertinente y en las condiciones que especifique la reglamentación si estuvieren ubicados en jurisdicción nacional, y del CINCUENTA (50 %) por ciento o la cantidad que especifiquen los respectivos convenios leyes, si pertenecieren

a jurisdicción de las provincias.

Art. 42: El BANCO DE LA NACION ARGENTINA y los bancos provinciales, oficiales o mixtos, acordarán a los particulares créditos de carácter especial para trabajos de forestación y reforestación, industrialización y comercialización de productos forestales, adecuando a las necesidades respectivas los plazos y tipos de interés.

Art. 43: Periódicamente y de acuerdo con la reglamentación que se dicte, se podrán conceder premios y primas de estímulo a las actividades forestales técnicas, científicas, de fomento y de industrialización de nuevos productos y subproductos.

El PODER EJECUTIVO NACIONAL arbitrará los medios a fin de que el transporte de simientes, estacas y plantas forestales se realice a tarifas reducidas.

Art. 44: Decláranse liberados de derechos aduaneros los equipos, útiles, drogas, semillas, estacas forestales y demás elementos necesarios para la forestación, reforestación del país y trabajos de investigación.

VIII - PENALIDADES

Art. 45: Constituyen contravenciones forestales:

- a) llevar o encender fuego en el interior de los bosques y zonas adyacentes en infracción a los reglamentos respectivos;
- b) arrancar, abatir, lesionar árboles y extraer savia o resina en infracción a los reglamentos respectivos;
- c) destruir, remover o suprimir señales o indicadores, alambrados, carteles, letreros o refugios colocados por la autoridad forestal;
- d) toda transgresión al plan de explotación aprobado;
- e) desobedecer las órdenes impartidas en ejecución de normas legales o reglamentarias;
- f) pronunciarse con falsedad en los informes;
- g) omitir la denuncia a que obliga el Art. 34;
- h) toda infracción a la presente ley y a los decretos, resoluciones, disposiciones o instrucciones que se dicten en su consecuencia;
- i) introducir ganado en infracción a los reglamentos en los bosques y tierras forestales.

Art. 46: Las contravenciones especificadas en el artículo anterior serán pasibles de multas de VEINTE MIL (\$ 20.000) pesos a CIEN MILLONES (\$ 100.000.000) de pesos. La aplicación de sanciones por infracciones lo será sin perjuicio de las acciones civiles y criminales que pudieren corresponder por daño a bienes.

Art. 47: Cuando la infracción fuera cometida con apropiación de productos y/ o subproductos forestales, éstos serán comisados donde se encuentren, y quien los tuviese o los hubiese consumido indebidamente será pasible de las sanciones

aplicables al infractor si se probara que conocía o tenía motivo para conocer su procedencia.

Art. 48: La suspensión de hasta TRES (3) años podrá aplicarse como sanción principal o accesoria de acuerdo a las circunstancias del caso.

Los efectos de la suspensión consisten en la inhabilitación para obtener concesiones, permisos o franquicias durante el plazo de las mismas, que se computarán, cuando ellas tuviesen el carácter de accesorias, desde la fecha de cumplimiento de la sanción principal.

Art. 49: El plazo de la prescripción de la acción penal y de la pena es de CINCO (5) años.

Art. 50: Cuando la contravención forestal haya sido cometida por agentes representativos de una persona jurídica, asociación o sociedad, sin perjuicio de la responsabilidad personal de éstos, podrá, además, responsabilizarse a la persona jurídica, asociación o sociedad.

IX - PROCEDIMIENTO

Art. 51: Las multas y suspensiones por infringir las disposiciones de la presente ley serán aplicables directamente por la autoridad forestal.

Contra estas resoluciones podrá apelarse dentro de los TREINTA (30) días, en relación y para ante Juez Federal competente por razón del lugar de la comisión del hecho.

Art. 52: En todos los casos de presunta infracción, los funcionarios públicos, nacionales, provinciales o municipales, deberán denunciar el hecho a la autoridad más cercana y tratándose de empleados forestales adoptar de inmediato las medidas necesarias para asegurar la prueba de los hechos que la configuran y evitar que continúe la transgresión. Dentro de las VEINTICUATRO (24) horas deberán, además, dar cuenta a la oficina forestal más cercana, remitiéndole las actuaciones producidas.

Art. 53: Recibidas las actuaciones, si la comisión de la infracción no hubiese podido documentarse mediante acta, se procederá a la instrucción del sumario. El funcionario instructor designado tendrá facultad para requerir la comparecencia de testigos, disponer secuestros, nombrar depositarios, recabar órdenes judiciales de allanamiento y el auxilio de la fuerza pública para el cumplimiento de las diligencias del sumario.

Realizadas las medidas precautorias e indagatorias indispensables, la autoridad sumariante correrá vista de lo actuado a los denunciados o presuntos responsables por el término de QUINCE (15) días para tomar intervención en los autos.

X - DISPOSICIONES GENERALES

Art. 54: Los bosques puestos bajo la jurisdicción de la ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES solamente dependerán de esta ley en cuanto se refieren a la obligación de presentar los planes de explotación de los bosques naturales, teniéndose en cuenta en todos los casos las necesidades básicas a que están dedicados los mismos.

Art. 55: Deróganse las disposiciones de las Leyes Nros. 4.167, 12.103 y 12.636 en cuanto se opongan a la presente.

DECRETO Nº 2.987/65

«REGLAMENTACIÓN SOBRE EXENCIONES IMPOSITIVAS LEY Nº 2.088 ADHESIÓN LEY NACIONAL Nº 13.273 DEFENSA Y ACRECENTAMIENTO RIQUEZA FORESTAL»

Art. 1: A los efectos de la aplicación de las previsiones sobre exenciones impositivas contenidas en la Ley Nacional Nº 13.273, a cuyo régimen se encuentra adherida la Provincia de Mendoza, de acuerdo con lo establecido en la Ley Nº 2.088, se procederá de acuerdo con la reglamentación que se establece en el presente decreto.

Art. 2: Los terrenos que posean bosques artificiales y/o naturales con carácter inequívoco de explotación dasonómica racional, de las características señaladas en el Art. 7 de la Ley Nacional 13.273, se declaran exentos del impuesto de Contribución Directa por la superficie afectada a la explotación, y los recargos de ausentismo y baldío, desde la fecha en que se haya solicitado administrativamente el acogimiento al régimen de la Ley Nacional 13.273 y Ley Provincial 2.088.

Art. 3: Gozarán de estos beneficios los bosques que cumplan las siguientes normas:

- a.** que las plantaciones y/o masas forestales, respondan a un plan y a un régimen selvícola técnicamente aceptable.
- b.** que los forestales se encuentren en buen estado vegetativo y sanitario.
- c.** que la densidad de implantación corresponda al régimen selvícola adoptado.
- d.** que los cultivos consociados que pudieran existir, constituyan un aprovechamiento racional y secundario.
- e.** que las superficies realmente forestadas no sean inferiores a una hectárea dentro de cada título de propiedad.
- f.** Los bosques naturales deberán responder en cuanto a su finalidad y cuidado, a la función protectora que fundamentalmente puedan ejercer sobre la estabilidad del suelo, en un todo de acuerdo con los requisitos que en tal sentido establezca la Administración Provincial de Bosques.

Art. 4: La determinación de la superficie poblada con esencias forestales, a los efectos de los Arts. 2 y 3 del presente se realizará de la siguiente manera:

A. Para masas o montes continuos:

1. La superficie real que ocupen dichas masas o montes, más una caja de cinco metros de ancho en todo el perímetro que circunda a la misma.

2. Quedarán incluidas dentro de esa superficie, las áreas libres ubicadas en el interior de la forestación, que por su finalidad o uso, tengan relación de dependencia con la organización, sistematización integral de la obra o empresa forestal.

B. Para las trincheras:

1. El cálculo de superficie se realizará en base a la longitud y a un ancho de cuatro metros a cada lado de las mismas.

2. Para el caso de trincheras formadas por más de una hilera se adicionará al ancho precitado, la o las distancias que medien entre una u otras hileras.

Art. 5: Las fracciones en metros cuadrados que resulten por aplicación del referido Art. 4, tendrán como unidad de estimación la media hectárea, incrementándose o deduciéndose si la fracción es superior o inferior al cuarto de hectárea respectivamente.

Art. 6: La Administración Provincial de Bosques fijará las normas y requisitos a que deberá ajustarse el plan dasonómico que deberán cumplimentar los interesados y beneficiarios de las exenciones que se otorgan en este decreto, tanto para la implantación de nuevos bosques como para los existentes.

Dicha repartición aconsejará la aprobación o rechazo del otorgamiento de beneficios y fiscalizará el fiel cumplimiento durante toda su vigencia.

A las solicitudes que a juicio del Ministerio de Economía, reunieron los requisitos suficientes les serán otorgados los beneficios por decreto del Poder Ejecutivo, refrendado por los señores Ministros de Economía y de Hacienda.

Desde su aceptación el beneficiario quedará inscripto en el Registro de la Administración Provincial de Bosques, como plantador forestal.

Art. 7: Las contravenciones que se produzcan al contenido y espíritu del presente decreto, así como la infracción a disposiciones que concordantemente dicte la Administración Provincial de Bosques, se harán pasibles de las siguientes penalidades:

a. Anulación del beneficio acordado.

b. Pago de la suma que en concepto de contribución directa, debió satisfacer el beneficiario, al no haberse otorgado la exención, con los correspondientes intereses bancarios.

c. Idéntica penalidad a la especificada en el precedente apartado, más un porcentaje que variará entre el 50 y 200% del respectivo impuesto, según el grado de la infracción.

Art. 8: La exención caducará en los siguientes casos:

1. Al término de su desarrollo de acuerdo con el plan dasonómico elevado, para las explotaciones de carácter comercial.

2. Para bosques protectores, por la duración hasta donde sus posibilidades fisiológicas lo permiten, si no media su reforestación natural o artificial.

3. Cuando dejen de cumplirse los requisitos y obligaciones que emanen de su aprobado plan silvícola y obligaciones que imponen el presente decreto.

Art. 9: Entiéndese por bosques a los efectos de este decreto, toda formación leñosa, natural o artificial, que por su contenido o función, sea declarada como tal por la Administración Provincial de Bosques.

Art. 10: Todo beneficiario de las exenciones tendrá la obligación de permitir el libre acceso del personal de la Administración Provincial de Bosques, que concurra a efectuar las correspondientes inspecciones. El incumplimiento de esta obligación, dará lugar a la caducidad de los beneficios acordados.

Art. 11: El presente decreto será refrendado por los señores Ministros de Economía y de Hacienda.

Art. 12: Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

LEY Nº 6.191
«PROMOCIÓN DE INVERSIONES, DESARROLLO E INTEGRACIÓN
DE LA INDUSTRIA FORESTAL»

El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Mendoza, sancionan con fuerza de ley:

Capítulo I
Objeto

Art. 1: Promuévese en todo el ámbito provincial, las inversiones en explotaciones forestales y el desarrollo e integración de la industria forestal, en las condiciones que establece esta ley.

Art. 2: La presente ley tiene por objeto: a) promover el incremento de la superficie forestal, asegurando como mínimo una superficie de veinte mil (20.000) has. en cinco (5) años, estableciendo un cupo anual mínimo de cuatro mil (4.000) has. a implantar. b) promocionar y orientar las inversiones hacia la silvicultura. c) crear alternativas de producción y capitalización que posibiliten diversificación industrial y económica. d) obtener un mayor y más racional aprovechamiento de los recursos de insumos locales.

Capítulo II Beneficios

Art. 3: Son beneficiarios de esta ley, las personas físicas o jurídicas que realicen efectivas inversiones en plantaciones forestales, de acuerdo a planes técnicos económicos de forestación y/o reforestación aprobados por la autoridad de aplicación.

Art. 4: No podrán gozar de los beneficios de la ley: a) las personas de existencia visible o ideal que no hubieren dado cumplimiento a cualquier otro régimen de promoción provincial forestal al que estuvieran acogidos. b) las personas físicas condenadas por delitos dolosos o las personas jurídicas que incluyeran a condenados por iguales causas en sus cuerpos directrices.

Art. 5: Los beneficiarios están obligados a inscribirse en los registros correspondientes y presentar ante la autoridad de aplicación, toda la documentación que acredite el cumplimiento de los requisitos establecidos en esta ley y su reglamentación.

Art. 6: Serán beneficiarios de este sistema los planes cuyas superficies sean mayores de quince (15) has.

Art. 7: Para lograr la superficie mínima requerida en el artículo anterior, se admitirán planes conformados por la suma de distintas propiedades las que se presentaran en forma conjunta pero conservando su independencia jurídico legal; en este caso, se podrá solicitar dentro del plan a presentar, la opción del cobro de los certificados forestales discriminados por titular; el que se efectuara por simple proporción de la superficie aprobada de cada uno de los titulares que conforman el plan.

Art. 8: El importe que percibirá el beneficiario a través de este sistema será proporcional al porcentaje implantado. El primer año se otorgara al beneficiario un equivalente al cuarenta por ciento (40%) del costo de forestación y/o reforestación aprobado, y cada uno de los cuatro (4) años restantes de la promoción, el quince por ciento (15%) anual del monto total mencionado, actualizado de acuerdo al art. 10 de la presente ley.

Art. 9: El monto total a adjudicar a cada plan aprobado, será el resultante de aplicar el porcentaje de promoción correspondiente al año de aprobación del plan, por el costo por hectárea vigente a la fecha de entrega del certificado respectivo.

Art. 10: El costo por hectárea a que se refiere el artículo anterior, se actualizara mensualmente por el índice mayorista nivel general de la provincia de Mendoza.

Capítulo III Procedimiento

Art. 11: El Ministerio de Economía elaborará y publicará un programa de promoción forestal quinquenal que incluirá los siguientes ítems:

- a) periodo de recepción de solicitudes.
- b) se establece que el total del cupo mencionado en el inciso «c» se destine como mínimo un sesenta por ciento (60%) para plantaciones de alta densidad y bajo turno de corte y el resto al cien por ciento (100%) para plantaciones de baja densidad y turno de corte a diez (10) años; considerando costos diferenciales para cada sistema.
- c) cupos a otorgar, expresados en cantidad de hectáreas a forestar, por sistema y especie.
- d) costos actualizados de forestación y reforestación determinados por hectárea y especies, con el fin de la obtención de madera para pulgada y materia prima para otros usos.
- e) niveles de promoción a otorgar, sobre la base de reconocer un porcentaje de los costos establecidos en el ítem c), fijando como mínimo el ochenta por ciento (80%) del costo de forestación y del sesenta por ciento (60%) de reforestación.

Art. 12: Los planes de forestación y/o reforestación tendrán carácter de declaración jurada para su titular. deberán ser presentados con la firma de profesionales habilitados a tal fin ingenieros agrónomos o ingenieros forestales .

Art. 13: Anualmente el organismo de aplicación efectuará el llamado a presentación de planes durante un lapso de treinta (30) días corridos. la aprobación, observación o rechazo de los planes se hará dentro de los sesenta (60) días, contados a partir de la recepción de la documentación por la autoridad de aplicación. la autoridad de aplicación será un organismo público vigente o generado con recursos humanos ya existentes.

Art. 14: En caso de observación se otorgará un plazo suplementario de quince (15) días a interesados, para cumplir con las observaciones requeridas y a los diez (10) días siguientes deberá aprobarse o rechazarse dicho plan.

Art. 15: Las personas físicas o jurídicas que se acojan a esta ley, obtendrán un beneficio determinado, de acuerdo a los niveles de promoción que establecerá el plan quinquenal mencionado en el art. 11º.

Art. 16: Esta promoción se otorgará mediante instrumentos de pago que la autoridad de aplicación entregará al beneficiario dentro de los treinta (30) días siguientes a la certificación de la efectiva iniciación de los trabajos de forestación y/o reforestación, implantando como mínimo el treinta por ciento (30%) de la superficie aprobada. El instrumento de pago que menciona la presente ley, se denominará certificado forestal. Autorízase al Poder Ejecutivo a emitir los

certificados forestales mencionados en el presente artículo y siguientes de esta ley.

Art. 17: La entrega de los instrumentos de promoción, mencionados en el artículo anterior, estará condicionada a la efectiva ejecución de los planes aprobados que certificara el profesional responsable y verificara posteriormente el organismo de aplicación.

Art. 18: A los fines de determinar el prorateo de superficie, para el caso en que los planes presentados superen el cupo establecido de superficie total anual del inciso c) del art. 11, se determinará una superficie máxima por plan, denominada modulo base, proveniente de la división del cupo anual por el numero de planes aprobados en dicho año; y los planes de igual o menor tamaño, serán aprobados en su totalidad. A los mayores del límite establecido, se les adjudicará por lo menos la superficie correspondiente al máximo fijado. Si de la sumatoria total quedare un remanente del cupo; el mismo se redistribuirá en partes iguales entre estos últimos.

Art. 19: En caso de planes de forestación y/o reforestación plurianuales, la entrega de los instrumentos de pago se hará anualmente previa certificación, debiendo computarse en cada año, las inversiones efectivamente realizadas en dichos periodos de acuerdo al plan aprobado.

Art. 20: Los instrumentos de pago serán comprados por el Banco de Mendoza S.A. o Banco de Previsión Social S.A. al 95% de su valor nominal por todo concepto o podrán ser transferidos por vía endoso, y serán utilizados para la cancelación de las obligaciones fiscales emergentes de cualquiera de los impuestos cuya aplicación, percepción o fiscalización este a cargo de la dirección general de rentas.

Art. 21: Los instrumentos de pago se actualizarán de acuerdo al índice utilizado por la Dirección General de Rentas para la actualización de deudas fiscales desde el momento de su entrega al beneficiario. tendrán una duración máxima de diez (10) años, extinguiéndose el saldo no usado, al fin al de dicho periodo.

Art. 22: El costo de forestación que menciona el art. 9 deberá comprender tareas tales como preparación del suelo, material de plantación, mano de obra, insumos, mantenimiento, etc., no otorgándose estos beneficios a la habilitación de nuevas tierras para el cultivo.

Art. 23: Los que accedan a la presente ley, gozaran del apoyo crediticio y técnico para explotaciones forestales e industrias conexas, especialmente en favor de aquellas que desarrollen sus actividades mediante el sistema cooperativo. una vez evaluado los resultados del plan, el poder ejecutivo enviara a la honorable legislatura un proyecto de ley de promoción industrial forestal a través de créditos a tasa preferencial que permita la integración de los emprendimientos productivos iniciados.

Capítulo IV Control y Sanciones

Art. 24: El incumplimiento por parte de los beneficiarios de lo dispuesto por esta ley, su reglamentación y las resoluciones que dicte la autoridades de aplicación, dará lugar a las siguientes sanciones: a) caducidad total; b) caducidad parcial de los beneficios otorgados; la mismas tendrán vigencia a partir de la resolución que las disponga, efectivizándose con la devolución de la suma equivalente al importe total o parcial de la promoción utilizada o endosada, debiendo hacerse efectivo el pago con mas las actualizaciones, intereses resarcitorios y multas correspondientes. la reglamentación establecerá los tiempos en que dicha devolución deberá concretarse.

Art. 25: Producido el caso del art. 24, el o los titulares del plan respectivo, serán inhibidos de acceder nuevamente a la promoción de la presente ley.

Art. 26: Todas las sanciones previstas en el artículo anterior se harán efectivas por la autoridad de aplicación, quien graduara las mismas de acuerdo con la evaluación que haga de la gravedad de la infracción y de la magnitud del incumplimiento, debiendo previamente a la sanción, contemplar el descargo del interesado.

Art. 27: El Ministerio de Economía determinara la autoridad de aplicación de la presente ley y del decreto que la reglamente.

Art. 28: El profesional, que menciona el art. 12, será responsable por la información suministrada en los correspondientes certificados de obra, los que tendrán carácter de declaración jurada y deberán emitirse anualmente para el cobro de la cuota correspondiente.

Capítulo V Disposiciones Generales

Art. 29: Los datos suministrados en los certificados de obra tendrán una vigencia máxima de sesenta (60) días para su verificación por parte de la autoridad de aplicación. El aprovechamiento de las explotaciones forestales deberá realizarse en todos los casos, de forma tal que asegure la persistencia de la masa forestal sin detrimento de su extensión y calidad.

Art. 30: La transferencia de profesional podrá hacerse a instancias del titular, previo consentimiento del profesional actuante.

Art. 31: Facultase al Poder Ejecutivo a proveer en el presupuesto general de gastos y recursos, los medios económicos necesarios para llevar a cabo el control, fiscalización y promoción del régimen que determina la presente ley.

Art. 32: La presente ley, tendrá una vigencia de cinco (5) años a partir de su

promulgación; pudiendo ser renovable por otros periodos similares, a propuesta del poder legislativo.

Art. 33: El Poder Ejecutivo dictara el decreto reglamentario de esta ley, en el termino de sesenta (60) días a partir de su promulgación.

Art. 34: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en el recinto de sesiones de la Honorable Legislatura, en Mendoza a los trece días del mes de octubre de mil novecientos noventa y cuatro.

LEY Nº 2.376

“REGIMEN PROVINCIAL SOBRE ARBOLADO DE DOMINIO PÚBLICO Y PRIVADO”

Art. 1: Se considera arbolado público y sujeto a la exclusiva potestad administrativa y al régimen de esta Ley y de la Nacional 13.273, al existente en calles, caminos, plazas, parques, jardines y demás lugares o sitios públicos y al que existe plantado en las márgenes de los ríos, arroyos y cauces artificiales o naturales del dominio público al servicio de la irrigación, sin perjuicio de lo que en esta Ley se establece respecto a la explotación del arbolado plantado en los cauces de riego.

Dichos árboles no podrán ser cortados, erradicados ni podados, sin autorización del Ministerio de Economía. El Poder Ejecutivo reglamentará los requisitos técnicos y de trámite a que deber ajustarse el presente artículo.

Art. 2: Los árboles ubicados en propiedades particulares y que vegetan en las márgenes de caminos los cauces de riego, no podrán ser cortados ni erradicados sin autorización y demás directivas de la Administración Provincial de Bosques, debiendo ajustarse en todos los casos a las disposiciones contenidas en la Ley Nacional 13.273 y sus reglamentaciones en cuanto se refiera a la explotación forestal de bosques privados.

Art. 3: Corresponden al propietario particular las plantaciones que existan dentro de los límites de su propiedad privada, conforme al derecho común y con arreglo a sus títulos de dominio.

Art. 4: El arbolado existente en lugares de dominio público o privado de la provincia, corresponderá a ésta. Pertenecerá a los municipios, el que exista en los radios urbanos.

Art. 5: El propietario podrá explotar en exclusividad, dentro de las condiciones

fijadas en el Art. 2 de esta Ley, el arbolado existente en las márgenes de cauces de riego, de aguas vivas o de desagües, ubicados en el interior de su predio.

Art. 6: Cuando el cauce sirviera de límite entre una propiedad particular y una calle o sitio público, o aún cuando se ubicara totalmente en terreno público, los árboles existentes en la ribera interna o lindera con el predio privado, serán explotados en las condiciones fijadas en esta Ley, por el titular del respectivo inmueble, siempre que aquellos vegeten dentro de los límites de la propiedad.

Art. 7: Cuando el cauce sirva de límite de dos heredades de distinto propietario, cada uno de ellos tendrá derecho de explotación sobre los árboles, que de acuerdo con la ribera del cauce, se ubiquen dentro de los límites de su respectiva propiedad.

Art. 8: Los árboles plantados en bordes de zanjas de drenaje o desagües, de predios particulares, pertenecerán al dueño del predio donde se ubique el arbolado.

Art. 9: Corresponderá al dominio público la totalidad de los árboles que vegeten fuera de los límites de propiedades particulares y su corta o aprovechamiento sólo podrá ser realizado por el Estado.

Art. 10: Facúltase al Poder Ejecutivo para autorizar o disponer, según corresponda por razones de jurisdicción, la sustitución de arboledas decrepitas o de deficiente constitución vegetal que se ubiquen en calles, rutas y demás lugares públicos que por razones técnicas o estéticas convenga reemplazar. Los trabajos deberán realizarse para cada arboleda en planes de dos a cinco años, mediante cortas parciales y replantes inmediatos.

Art. 11: Las cortas de árboles de propiedad privada que vegetan en las márgenes de cauces y/o rutas, quedarán sujetas a las siguientes condiciones y restricciones:

- a. Que los árboles se ubiquen dentro de los límites perimetrales de la propiedad;
- b. Que los árboles hayan sido plantados por el propietario o su antecesor legal y que éstos hayan efectuado las correspondientes labores culturales y hubieran cumplido con las reglamentaciones vigentes en materia forestal;
- c. Que la explotación no afecte la estabilidad de los cauces de agua ni el aspecto estético de las rutas, así como la función protectora del árbol, en cuyo supuesto la autoridad forestal determinará y dispondrá la intensidad de la explotación y demás recaudos técnicos para asegurar dicha finalidad.
- d. Que el arbolado no ocasione perjuicios a los cauces u otros bienes de interés colectivo, en cuyo caso podrá disponerse su corta en las condiciones que fije la autoridad forestal sin indemnización alguna;
- e. Que el corte del arbolado de propiedad privada, cualquiera sea su ubicación y categoría, se realice con autorización y en las condiciones técnicas que fije la autoridad forestal;
- f. Que el propietario esté al día en el pago de impuestos fiscales y de riego, y haya pagado los derechos a que se refiere la Ley 2.088, así como las multas en

que hubiere incurrido;

g. Que el propietario de la corta se obligue a plantar o cuidar los rebrotes que se produzcan a raíz de la explotación, en un número de árboles igual o hasta el doble del que pretende cortar si la autoridad forestal así lo dispusiera y en las condiciones técnicas que ésta indique.

Art. 12: Se exceptuarán de toda explotación privada, los árboles que se encuentren comprendidos en los siguientes casos:

a. Los árboles plantados en los cauces de riego o desagües, en virtud de las concesiones de riego otorgadas a particulares, con carga de plantación de árboles en favor del patrimonio público en una o en ambas márgenes del cauce que sirva a esa concesión;

b. Los árboles plantados por las inspecciones de cauces, como asimismo, todo arbolado público, que haya estado y esté bajo la exclusiva potestad administrativa del Estado y que haya sido plantado por cualquier autoridad pública.

Art. 13: Todo permiso para la apertura de nuevos canales de regadío o en los actualmente existentes, aún desarbolados, llevará consigo la obligación a cargo del o los propietarios de la parcela de tierra por donde cruza el cauce, de plantar árboles en ambas márgenes con las especies y condiciones técnicas que apruebe o fije la autoridad forestal.

Art. 14: Las autoridades superiores de riego y las locales de los cauces, estarán obligadas a plantar y forestar las márgenes de cauces y sitios sometidos a su jurisdicción, en cuanto no afecten al servicio de riego y al derecho privado, ni la facultad del propietario consignada en la presente.

Declárase obligatoria y como carga general para los regantes a asumir por las inspecciones de cauces, esa plantación y forestación. El Departamento General de Irrigación exigirá que en los presupuestos de cauces, se destine una partida para gastos de plantación y cuidado del arbolado en los casos en que lo estime pertinente.

Art. 15: En propiedades pertenecientes a un mismo dueño, que tengan superficie mayor que la correspondiente a los derechos de riego empadronados, se podrá efectuar cultivos forestales, los que no serán considerados clandestinos.

La superficie a cubrir con dichos cultivos no podrá exceder del veinte (20) por ciento del hectareaje con derecho de agua y no tendrá derecho a aumento o refuerzos en la dotación normal de caudales.

En los casos precedentemente aludidos, no será de aplicación lo dispuesto por los incisos b. y h. del Art. 2 de la Ley Provincial 1.920.

Art. 16: La apertura de nuevas calles lleva consigo la obligación por parte de los particulares que la efectúan, de plantar árboles a ambos costados de las mismas, en las condiciones técnicas que apruebe o fije la autoridad forestal. Idéntica obligación regirá para las municipalidades y reparticiones públicas, las

que realizarán tales tareas, con el asesoramiento de la citada autoridad.

Art. 17: Autorízase al Poder Ejecutivo, ad-referendum de la Honorable Legislatura, a celebrar convenios individuales con reparticiones o entidades públicas en general y con los particulares, a fin de resolver la forestación conjunta de terrenos incultos de propiedad fiscal o privada, facultándose con este propósito la inclusión de tierras adyacentes a ríos, arroyos y cauces de agua del patrimonio provincial, así como de otras superficies aptas o convenientes a tal efecto. El Poder Ejecutivo fijará en cada caso, las condiciones técnicas a que deberá estar sometida la plantación, así como la participación de los contratantes en cuanto a inversiones y distribución de las ganancias resultantes de la explotación. Las plantaciones que se realicen por aplicación del presente artículo, no determinarán obligación alguna por parte de la autoridad de riego, para el otorgamiento de derechos excepcionales de agua.

Art. 18: Prohíbese la permanencia de animales en los sitios que puedan perjudicar el arbolado público. Los animales que se encuentren en contravención a lo dispuesto precedentemente serán retenidos en corrales del Estado y sólo podrán ser devueltos a su dueño previo pago de la multa que de acuerdo con la Ley Nacional 13.273 aplique la autoridad forestal, y de Los gastos resultantes por cuidado y manutención, todo ello sin perjuicio de las demás sanciones penales a que hubiere lugar. Transcurrido el término de diez (10) días sin que los animales hayan sido retirados por su dueño, se procederá a la venta de los mismos de acuerdo con la Ley de Contabilidad de la Provincia.

Art. 19: La personas que bajo cualquier pretexto destruyan o perjudiquen el arbolado público, serán detenidas y se les aplicará hasta treinta días de arresto, conmutables por la multa que a tal efecto aplique la autoridad forestal de acuerdo con las sanciones previstas en la Ley Nacional 13.273 y sin perjuicio de las demás acciones penales que pudiera corresponderles por el daño provocado.

Cuando este daño sea causado por una repartición pública, la responsabilidad y penalidad recaerá sobre el funcionario que los hubiere autorizado u ordenado.

Art. 20: Institúyese la «Semana de la Forestación» a celebrarse en la segunda semana del mes de agosto y el 15 del mismo mes, como «Día del Arbol».

Art. 21: Créase la asociación «Amigos del Arbol» cuya finalidad principal será la de difundir el espíritu de las leyes y reglamentaciones que rigen su conservación y propagación, como también colaborar activamente en la acción de gobierno, que tienda a hacer efectivos los fines de la misma.

Art. 22: Los estatutos de la asociación serán aprobados por el Poder Ejecutivo el que reglamentará de acuerdo con dichos estatutos, las relaciones de contacto con el Estado y demás aspectos funcionales de esa entidad, así como la integración de la respectiva comisión directiva y la provisión de los fondos necesarios para su funcionamiento.

Art. 23: Derógase la Ley 1.360 y toda disposición que se oponga a la presente.

Art. 24: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en el recinto de sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Mendoza, a veintisiete de octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

“CREACIÓN CONCEJO DEL ARBOLADO PÚBLICO”

DECRETO Nº 319/96

Mendoza, 22 de marzo de 1.996

Visto el expediente 692-D-1995-3791, en el cual se solicita la creación del Consejo Provincial de Defensa del Arbolado Público, y

CONSIDERANDO:

Que en razón del estado crítico en que se encuentra el arbolado público del Gran Mendoza y Oasis Urbano, debido al proceso progresivo de decrepitud de éste, resulta imprescindible adoptar medidas tendientes a revertir esa situación, así como a reimplantar la cultura del árbol con todo lo que ello implica.

Que la actual condición del mencionado arbolado, preocupa a los distintos organismos gubernamentales provinciales y municipales, no gubernamentales, entidades privadas y educativas y consejos profesionales del medio, observándose la necesidad de establecer urgentemente las providencias para detener el proceso de depredación en que se halla.

Que es necesario crear para esos fines el Consejo Provincial de Defensa del Arbolado Público.

Por lo expuesto,

**EL
GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DECRETA:**

Art. 1: Créese el Consejo Provincial de Defensa del Arbolado Público.

Art. 2: Establézcase que el Consejo Provincial de Defensa del Arbolado Público estará integrado por un (1) representante de cada una de las siguientes organizaciones e instituciones provinciales:

- Dirección de Recursos Naturales Renovables.
- Dirección Provincial de Vialidad.
- Departamento General de Irrigación.
- Instituto Argentino de Zonas Áridas.
- Dirección de Desarrollo Agrícola.

- Centro de Ingenieros Agrónomos de Mendoza.
- Sociedad de Arquitectos de Mendoza.
- Facultad de Ciencias Agrarias.
- Organizaciones No Gubernamentales.

Art. 3: El Consejo que se crea mediante el Art. 1 estará dirigido por un Presidente; un Vicepresidente y un Secretario.

El Presidente y el Vicepresidente serán designados anualmente por simple mayoría de votos, debiendo ser éstos representantes de las entidades señaladas en el Art. 2.

El Vicepresidente reemplazará al Presidente en caso de ausencia de éste.

Art. 4: La Dirección de Recursos Naturales Renovables del Ministerio de Ambiente y Obras Públicas designará al responsable de la Secretaría del Consejo Provincial de Defensa del Arbolado Público, cuyas funciones serán las de coordinar las actividades del organismo.

Art. 5: Establézcase que las funciones del Consejo Provincial de Defensa del Arbolado Público serán:

1- Asesorar a la Dirección de Recursos Naturales Renovables del Ministerio de Ambiente y Obras Públicas, en la elaboración de proyectos y ejecución de políticas tendientes a la protección y mejoramiento del patrimonio forestal de la Provincia de Mendoza.

2- Promover en su seno la discusión y opinión sobre la situación actual del arbolado público, pudiendo ser convocado por la autoridad de aplicación de la legislación vigente en la materia como Tribunal de Mérito, respecto de los proyectos sobre arbolado público que sean presentados por las personas privadas, Municipalidades y Organismos del Estado.

Art. 6: Será responsabilidad del Consejo Provincial de Defensa del Arbolado Público colaborar, cuando sea requerido, en la elaboración y ejecución de políticas de educación, sobre los temas de su incumbencia.

Art. 7: Establézcase que las funciones asignadas a todos los miembros del Consejo Provincial de Defensa del Arbolado Público serán desempeñadas "Ad-Honorem".

Art. 8: El reglamento interno de funcionamiento del Consejo Provincial de Defensa del Arbolado Público será dictado y aprobado por Resolución de Ministerio de Ambiente y Obras Públicas.

Art. 9: El presente decreto será refrendado por los señores Ministros de Ambiente y Obras Públicas, de Gobierno y de Economía y Finanzas.

Art. 10: Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

LEY Nº 1.079
“CORTA DE ARBOLES EN JURISDICCIONES MUNICIPALES”
(Modif. por LEY 5.721, ART. 1)

Art. 78: ... Las Municipalidades no podrán sin autorización del Poder Ejecutivo de la Provincia, disponer de la corta de árboles de los caminos, calles o plazas públicas, pudiendo sólo atender a su cuidado y conservación

LEY Nº 4.609
“PROTECCIÓN DE LA FLORA DE LA PROVINCIA: BOSQUE PROTECTOR Y BOSQUE PERMANENTE”

Art. 1: Con el alcance previsto en el Art. 8 de la Ley Nacional 13.273, declárase bosque protector a todo el monte espontáneo que vegete en la Provincia de Mendoza, tanto en terrenos del dominio público como el dominio privado.

Art. 2: Con el alcance previsto en el Art. 9 de la Ley Nacional 13.273, declárase bosque permanente a todo el arbolado que vegete en el territorio de la Provincia en parques, plazas, paseos, calles, caminos, cauces de riego y terrenos del dominio público de la Provincia de Mendoza.

Art. 3: Cuando la construcción de obras públicas o la prestación de servicios públicos exija la erradicación de forestales de los bosques especificados en los artículos precedentes, la repartición o empresa que realice la obra o servicio deberá plantar a su cargo igual cantidad de plantas. Previamente se deberá presentar ante la Dirección de Bosques y Parques Provinciales el proyecto de erradicación y nuevas plantaciones. Este organismo deberá aprobar la erradicación y ubicación, clase y cantidad de forestales que deberán plantarse, salvo que a su juicio esto último fuere imposible. Si no se expidiere en el plazo de diez (10) días hábiles, el proyecto se considerará aprobado.

En los llamados a licitación, deberá hacerse constar la precedente obligación, la que será asumida por la empresa que resulte adjudicataria.

Art. 4: Las violaciones a la presente Ley serán sancionadas según lo dispuesto por el Art. 1 de la Ley 2.088, modificado por la Ley 4.258, sin perjuicio de la aplicación del régimen disciplinario respectivo cuando el responsable fuere funcionario público.

Art. 5: Derógase la Ley N^o 4.406.

Art. 6: Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

LEY Nº 5.733
“INVENTARIO FORESTAL Y ELABORACIÓN MAPA FORESTAL”
Modificado por Ley Nº 6.256

Art. 1: El Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Medio Ambiente, Urbanismo y Vivienda y su Dirección de Recursos Naturales Renovables, realizara en todo el territorio de la provincia de Mendoza un inventario forestal».

Art. 2: Tras la realización del inventario a que hace mención el artículo anterior, se elaborará un Mapa Forestal Provincial, el que deberá suministrar entre otros, los siguientes datos:

- a. Existencias por tipos forestales;
- b. Superficie y distribución geográfica de los distintos tipos forestales;
- c. Incremento, aprovechamiento y mortalidad de los tipos forestales;
- d. Delineación de los bosques por funciones (producción, protección);
- e. Tablas de volumen por especie o grupos de especies;
- f. Modelo de crecimiento y producción;
- g. Cualquier otro dato que permita elaborar una política forestal coherente y objetiva.

Art. 3: La información obtenida como consecuencia del Inventario Forestal se actualizará anualmente.

Art. 4: El Poder Ejecutivo podrá afectar los organismos del gobierno necesarios que resulten de competencia a los fines de esta Ley.

Art. 5: Los gastos que demande la implementación y aplicación de la presente ley, se tomarán de rentas generales del Presupuesto General de la Provincia.

Art. 6: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en el recinto de sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Mendoza, a los veinticinco días del mes de agosto de mil novecientos noventa y uno.

LEY Nº 5.753
“ELABORACIÓN PLAN DE REFORESTACIÓN PROVINCIAL”

Art. 1: El Poder Ejecutivo Provincial, a través del organismo especializado dará comienzo en forma inmediata a un plan de reforestación provincial, cubriendo las áreas aptas de cada departamento, reemplazando los ejemplares enfermos o irre recuperables y avanzando también en nuevas zonas posibles de ser forestadas.

Art. 2: A través de los organismos competentes se procederá a organizar y

¹ Texto según modificación Ley Nº 6.256

apoyar la formación de viveros comunales o regionales necesarios para el cumplimiento del Art. 1.

Art. 3: La reforestación expresada en el Art. 1, incluirá el arbolado de calles, parques, plazas y paseos que así lo requieran.

Art. 4: Para complementar los trabajos de plantación que demande el cumplimiento de la presente ley, se requerirá la ayuda de los distintos establecimientos educativos, de acuerdo con la planificación provincial, y con el asesoramiento de los organismos nacionales y provinciales.

Art. 5: Se solicitará la colaboración concreta a organismos nacionales, provinciales y municipales que se relacionen con el tema.

Art. 6: El Poder Ejecutivo Provincial realizará una amplia campaña de concientización en la comunidad, sobre la importancia del arbolado público, a través de espacios que se gestionen a tal efecto en los medios masivos de comunicación.

Art. 7: El gasto que demande la presente ley, será solventado por Rentas Generales, sin perjuicio de la imputación que se dé en el próximo ejercicio presupuestario.

Art. 8: Cumplidos los requisitos formales, la presente ley será reglamentada en un plazo no mayor de sesenta (60) días.

Art. 9: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en el recinto de sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Mendoza, a los dos días del mes de octubre de mil novecientos noventa y uno.

LEY Nº 6.099
“PLAN INTEGRAL DE PREVENCIÓN Y LUCHA CONTRA INCENDIOS
ZONAS RURALES”

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Mendoza, sancionan con fuerza de ley:

Título I
DE LA PREVENCIÓN

Capítulo I
Programa

Art. 1: Declárase de Interés Provincial la prevención y lucha contra incendios en zonas rurales bajo riego y de secano y/o todas las acciones que se dispongan a tales efectos.

Art. 2: Créase el Programa de Prevención de Incendios en Zonas Rurales. Será la autoridad de aplicación el Ministerio de Medio Ambiente Urbanismo y Vivienda, a través de la Dirección de Recursos Naturales Renovables.

Art. 3: La autoridad de aplicación elaborará un plan integral de prevención contra incendios rurales. Para ello deberá:

a) promover, auspiciar u organizar estudios técnicos apropiados para conocer el comportamiento del fuego en nuestros sistemas naturales, evitar siniestros y recuperar los predios afectados;

b) organizar consorcios para la prevención y extinción de incendios, pudiendo delegar en los mismos en forma total o parcial las tareas inherentes;

c) realizar campañas de capacitación y difusión;

d) impulsar programas de extensión rural y de educación, incluyendo contenidos sobre el tema en los programas de estudio, poniendo énfasis en las escuelas orientadas hacia la producción agropecuaria y en aquellas ubicadas en zonas de riesgo;

e) establecer por vía reglamentaria las condiciones en que deberá realizarse la quema prescripta, la autorización que en cada caso haya de solicitarse y los sitios y momentos en que la misma será limitada o prohibida;

f) coordinar con distintas áreas de gobierno todas las acciones tendientes a estructurar el programa provincial de lucha contra incendios.

g) coordinar con las áreas de gobierno responsables el mantenimiento y limpieza de banquinas y cauces de riego.

h) promover la suscripción de convenios interprovinciales o con entidades educacionales, empresarias, comerciales, administrativas o privadas y organismos de investigación de orden nacional, provincial o municipal, en orden a la consecución de los fines de la presente ley.

i) evaluar la peligrosidad de inicio de incendios y cuando hayan concluido, los daños que causaren. Llevar los registros y estadísticas de los incendios y elaborar y mantener actualizadas las cartografías necesarias para la lucha, utilizando sistemas instrumentales que permitan la localización del fuego. Estos datos se volcarán al sistema de información ambiental existente.

j) toda otra acción que permita el cumplimiento de los objetivos propuestos.

De las Picadas Cortafuego y la Quema

Capítulo II

De las Picadas y los Fuegos

Art. 4: A fin de prevenir los incendios y facilitar las tareas de extinción, la autoridad de aplicación elaborará un plan provincial de picadas cortafuego, conforme a las características de cada zona.

Art. 5: La reglamentación establecerá la ubicación, dimensión y condiciones de las picadas perimetrales e internas que deban abrirse y/o mantenerse en las

zonas afectadas al plan.

Art. 6: Las picadas deberán ser abiertas y/o conservadas por el propietario, arrendatario, aparcerero, usufructuario y ocupante a cualquier título. En caso de no realizarse las picadas por los responsables, la autoridad de aplicación dispondrá la ejecución de las mismas, debiendo intimar el resarcimiento de los gastos ocasionados. Podrá formalizar convenios con los obligados aportando maquinarias, mano de obra, asesoramiento técnico, préstamos, subsidios, fijando plazos de cumplimiento y cualquier otro recurso o trámite que establezca la reglamentación. Se presume, salvo prueba en contrario la responsabilidad civil de las personas mencionadas en este artículo que omitan abrir y/o conservar picadas, que afecten sus predios.

Art. 7: A los efectos previstos en los artículos anteriores la autoridad de aplicación deberá inspeccionar periódicamente el estado de conservación de las picadas cortafuego, su apertura y la realización de los trabajos correspondientes.

Art. 8: Esta prohibida la quema como herramienta de manejo, salvo autorización de la autoridad de aplicación, que establecerá por reglamento condiciones, límites geográficos, oportunidad, y controlara su ejecución y posterior tratamiento del suelo.

Capítulo III Fondo

Art. 9: Constitúyese el fondo especial para la prevención de incendios en zonas rurales con lo establecido por el presupuesto público provincial, multas y subsidios especiales nacionales o internacionales. La administración del fondo la realizará el Ministerio de Medio Ambiente, Urbanismo y Vivienda, a través de la Dirección de Recursos Naturales Renovables.

TÍTULO II DEL FUEGO DECLARADO

Art. 10: Cuando en un predio o zona rural se declare un incendio, la autoridad de aplicación será defensa civil en cumplimiento de la Ley N° 3.796 de defensa civil y su decreto reglamentario.

Art. 11: Las personas mencionadas en el artículo 6° deberán permitir el acceso a sus predios a inspectores, personal de trabajo y administrativo a las órdenes de la autoridad de aplicación. En caso de negativa injustificada, y habiéndose agotado las instancias, los funcionarios actuantes quedan facultados para solicitar la colaboración de la policía de la provincia, toda vez que lo estime necesario.

Art. 12: La autoridad de aplicación podrá autorizar la quemazón el único fin de atacar el fuego declarado.

Art. 13: Una vez finalizado el fuego, defensa civil procederá a comunicar a la dirección de recursos naturales renovables del ministerio de medio ambiente urbanismo y vivienda, la localización de los predios incendiados, a fin de que esta realice la evaluación del daño y aplique, conjuntamente con los propietarios, si correspondiera, el plan de recuperación de suelos, y la incorporación de los mismos a las acciones de prevención.

Art. 14: La Dirección de Recursos Naturales, podrá solicitar al Ministerio de Economía, la Declaración de Emergencia Agropecuaria, si el daño de los predios fuera a causa de un incendio por razones naturales y de tal magnitud que imposibilite la explotación.

Sanciones

Art. 15: El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en la presente ley será investigado mediante sumario que tramitara la autoridad de aplicación, con sujeción al procedimiento que establezca la reglamentación y a los siguientes principios básicos:

a) la investigación podrá ser iniciada de oficio, sobre la base de informes confeccionados por inspectores o agentes dependientes de la autoridad de aplicación o por denuncia de cualquier ciudadano legalmente hábil, y b) se asegurara el derecho de defensa del imputado o imputados.

Art. 16: La autoridad de aplicación, por resolución fijara la sanción a aplicarse al presunto infractor o, en su caso sobreseerá el sumario.

Art. 17: La sanción indicada en el artículo anterior consistirá en una multa, en moneda nacional de curso legal, de hasta pesos veinte mil (\$ 20.000.).

Art. 18: La autoridad de aplicación graduara la multa a aplicarse teniendo en cuenta la gravedad de la infracción, las consecuencias dañosas que la misma haya causado a la propiedad de terceros o al medio ambiente, los daños y peligros potenciales a la seguridad física de otras personas, los antecedentes de infracciones ya cometidas y toda otra circunstancia relevante a tales efectos.

Art. 19: Se aplicara arresto de hasta treinta (30) días a quien incumpliere las obligaciones establecidas en esta ley sin perjuicio de la responsabilidad penal por la comisión de delitos. Será competente el juez de faltas respectivo.

Art. 20: Exista o no sumario en trámite y sin perjuicio de las sanciones que eventualmente corresponda imponer, la autoridad de aplicación dispondrá la ejecución inmediata de obras o trabajos, o el cumplimiento de cualquier obligación de hacer por cuenta y a cargo de los infractores o presuntos infractores. En estos casos la ejecución estará a cargo de organismos administrativos y/o terceros especialmente contratados. El reintegro de los importes que asuman estos trabajos será tramitado por la vía de apremio establecida por el Código Fiscal de

la Provincia.

Art. 21: La presente ley será reglamentada por el Poder Ejecutivo Provincial dentro de los 180 días de promulgada.

Art. 22: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en el recinto de sesiones de la Honorable Legislatura, en Mendoza a los nueve días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y tres.

DECRETO Nº 768/1995

«Reglamentación LEY Nº 6.099 PLAN INTEGRAL DE PREVENCIÓN Y LUCHA CONTRA INCENDIOS ZONAS RURALES»

Visto el expediente Nº 2768-HS-93-00020 y su acumulado 41-S-94-03791 y la necesidad de reglamentar la Ley Nº 6.099, sobre la prevención y lucha contra incendios en zonas forestales,

EL VICEGOBERNADOR DE LA PROVINCIA
EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO
DECRETA:

TITULO I DE LA PREVENCIÓN

CAPÍTULO I DE LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN

Art. 1: La Dirección de Recursos Naturales Renovables, del Ministerio de Medio Ambiente, Urbanismo y Vivienda designada por Ley Nº 6.099, Autoridad de Aplicación, siendo el Departamento de Flora Nativa el organismo encargado de estudiar, proponer y supervisar el programa provincial de la lucha contra incendios en zonas rurales y deberá establecer por resolución las estrategias a seguir según las zonas, condiciones topográficas, climáticas o por razones de emergencias.

CAPÍTULO II DE LOS CONVENIOS:

Art. 2: La Dirección de Recursos Naturales Renovables en coordinación con la Dirección de Defensa Civil citará y convocará_

A) a las distintas instituciones oficiales y/o a particulares debiendo estructurar, acordar y coordinar los planes de prevención y de lucha contra incendios en zonas rurales a través de reuniones periódicas, en donde deberán quedar

expresamente establecidas las obligaciones que cada Institución asume a su cargo.

B) Las Autoridades de Aplicación deberá convocar, según lo establecido en la Ley Nacional Forestal Nº 13.273, a las siguientes instituciones y empresas nacionales: Ejército Argentino, Gendarmería Nacional, Vialidad Nacional, Y.P.F.S.A. y/u otra institución oficial o privada que sea útil para el cumplimiento de los fines del presente decreto.

C) La Autoridad de Aplicación deberá convocar también en los términos de la Ley Nacional Nº 13.273 y leyes provinciales con carácter de carga pública a las siguientes instituciones provinciales: Dirección Provincial de Vialidad, Energía Mendoza S.E., Policía de Mendoza, Servicio de Bombero de los Municipios, Departamento General de Irrigación y toda otra institución provincial que sea útil a los fines y espíritu de la Ley Nº 6.099.

D) Se deberá convocar a instituciones oficiales y organizaciones no gubernamentales o particulares que puedan colaborar en la implementación del Programa Provincial de Lucha contra Incendios.

Art. 3: La Provincia de Mendoza adhiere al Plan de Manejo del Fuego que en fotocopia certificada obra como Anexo I del presente Decreto, establecido y propuesto por la Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente Humano de la Presidencia de la Nación. Así mismo la Dirección de Recursos Naturales y Renovables establecerá los contactos necesarios y suscribirá convenios con las provincias limítrofes tendientes al logro de la prevención y extinción de incendios.

Art. 4: La Dirección de Recursos Naturales Renovables podrá suscribir convenios con el C.R.I.C.Y.T., con el objeto de que sea éste quien le suministre toda la información cartográfica, satelital o bibliográfica que sea necesaria a los fines del cumplimiento de la Ley Nº 6.099 y del presente Decreto.

Art. 5: La Autoridad de Aplicación podrá suscribir convenios con consorcios, cooperativas o con particulares, aportando ambos, equipos, maquinarias, mano de obra, asesoramiento técnico.

CAPÍTULO III DEL PRESUPUESTO Y GASTOS:

Art. 6: La Dirección de Recursos Naturales Renovables administrará el fondo previsto en el artículo 9º de la Ley Nº 6.099, el que contará con recursos provenientes de:

- A. Lo producido por multas por infracciones a la Ley Forestal Nº 13.273.
- B. Subsidios especiales nacionales o internacionales.
- C. Donaciones.
- D. Fondos previstos en el presupuesto provincial.

Art. 7: Estos fondos deberán ser depositados en una cuenta especial, pudiendo disponerse de ellos, específicamente para el objeto previsto en la Ley Nº 6.099 y

en el presente Decreto.

Art. 8: Está expresamente prohibida la disposición de estos fondos para la contratación de agentes bajo el régimen de empleo público.

Art. 9: La Dirección de Recursos Naturales Renovables deberá prever en su presupuesto anual partidas especiales para:

A. La capacitación del personal jerárquico, Jefe de brigadas y combatientes para conocer todo lo relativo al fuego, su comportamiento y las técnicas de lucha para su extinción o contención.

B. El Estudio o implementación de sistemas para evitar siniestros.

C. La difusión de material didáctico, publicaciones, cartelería y cualquier otro material instructivo.

Art. 10: La Dirección de Recursos Naturales Renovables deberá prever en su presupuesto:

A. La partidas necesarias para la realización de inspecciones periódicas, controlando el estado de conservación de las picadas cortafuego, su apertura y la realización de los trabajos correspondientes.

B. El desplazamiento de aviones y/o helicópteros para efectuar los relevamientos según las zonas y necesidades tendientes a la realización de inspecciones periódicas.

CAPÍTULO IV PARTICIPACIÓN DEL ADMINSTRADO:

Art. 11: El propietario, arrendatario, usufructuario o poseedor bajo cualquier título de predios incendiados que pretenda acogerse a la declaración de emergencia agropecuaria, prevista en la Ley N° 6.099 y su reglamentación para acceder a créditos, subsidios y/o cualquier otro beneficio que se implemente, tendiente a la recuperación de los daños causados por incendios, deberá confeccionar un plan de ordenamiento dasocrático y de recuperación de su propiedad, el que quedará sujeto a la aprobación de la Dirección de Recursos Naturales Renovables.

Art. 12: La Dirección de Recursos Naturales Renovables, como Autoridad de Aplicación. Promoverá la formación de consorcios para la prevención y extinción de incendios. En caso de consorcios ya formados, éstos implementarán planes de carácter comunitario.

Art. 13: Los presidentes de consorcios, jefes o encargados realizarán cursos relacionados con el cumplimiento del fin que los reúne. Cuando la necesidad así lo sugiere, la Autoridad de Aplicación podrá delegar en dichos consorcios, en forma total o parcial, las funciones o tareas inherentes a la prevención y/o lucha contra incendios

CAPÍTULO VI DE LAS PICADAS Y DE LA PREVENCIÓN

Art. 14: La Autoridad de Aplicación practicará inspecciones periódicas en las zonas de interés con el objeto de evaluar la puesta en funcionamiento de un sistema provincial de picadas cortafuegos en los campos del secano mendocino, como asimismo todo otro método que la técnica, el estudio, sus conclusiones y/o resultados determinen como válidos.

Art. 15: Queda totalmente prohibido en el ámbito provincial la limpieza de cauces de riego y/o banquinas de caminos, huellas, cualquiera sea su jurisdicción, mediante la utilización de fuego; con la única excepción de utilizarlo como cortafuego ante un incendio declarado y con la presencia y decisión de técnicos autorizados por la Autoridad de Aplicación.

Art. 16: Los frentistas a rutas y caminos que recurran al fuego como medio de limpieza, serán responsables de los daños que ocasionaren, sin perjuicio de las penalidades de que serán pasibles según lo establecido en la Ley Nº 6.099, en el capítulo correspondiente a sanciones.

Art. 17: La Dirección Provincial de Vialidad y el Departamento General de Irrigación están obligados a mantener limpios los cauces y banquinas, que de acuerdo a la peligrosidad, haya determinado la Dirección de Recursos Naturales Renovables, previo estudios y/o estrategias que sean fundamentales para la prevención y lucha contra incendios.

En estos casos la Dirección de Recursos Naturales Renovables exigirá, previa intimación, la limpieza de los cauces, banquinas, picadas o huellas. Caso contrario se penalizará a los organismos públicos mencionados que incurrieran en el incumplimiento de esta obligación, con las sanciones previstas en la Ley Nº 6.099 y la presente reglamentación.

Art. 18: La Dirección de Recursos Naturales Renovables supervisará la construcción de un sistema de atalayas del tipo torre, que servirá para la observación, evaluación y diagnóstico de los incendios forestales.

Art. 19: Todo ciudadano está obligado a dar aviso de la existencia de un incendio forestal. Los organismos receptores del aviso pueden ser: la Policía de la Provincia, Personal de las Barreras Sanitarias, Centros de Salud y cualquier otro organismo público nacional, provincial o municipal, quienes están obligados a comunicarlo de inmediato a la Dirección de Recursos Naturales Renovables y a la Dirección de Defensa Civil.

Art. 20: La Dirección de Recursos Naturales Renovables elaborará con consorcios, Cámaras de Comercios, Municipios y/o particulares que puedan colaborar, un sistema o plan de picadas cortafuego. Dicho plan se irá ampliando en su aplicación a medida que se aprueben nuevos permisos de aprovechamiento.

Art. 21: Se elaborará además un plan de picadas cortafuego para los caminos de uso de las Reparticiones y/o Empresas Provinciales y/o Nacionales como E.M.S.E., Y.P.F. S.A., D.P.V. y otras.

Art. 22: Serán obligación de la Autoridad de Aplicación establecer por resolución las dimensiones mínimas que deberán contemplarse en las picadas cortafuego conforme al tipo de picada perimetral o interna, respetando las características de cada zona, asimismo se establecerá la superficie mínima a proteger entre picadas.

Art. 23: La Autoridad de Aplicación podrá, a solicitud de particulares, autorizar picadas paralelas a las perimetrales del menor tamaño posible, en casos extremos.

Art. 24: Las picadas cortafuego, internas o perimetrales, serán abiertas y conservadas por el propietario, arrendatario, aparcerero, usufructuario, y/o poseedor bajo cualquier título del terreno.

Art. 25: En caso de no realizarse las picadas por parte de quienes están legalmente obligados a realizarlas, la Autoridad de Aplicación dispondrá la ejecución de éstas, previa intimación a los responsables, pudiendo exigir el resarcimiento de los gastos ocasionados, sin perjuicio de las sanciones o penalidades que le correspondieran, siendo pasibles además, de la responsabilidad civil por el incumplimiento de la obligación asumida a su cargo.

Art. 26: La ejecución de las picadas internas será responsabilidad del propietario o poseedor del inmueble bajo cualquier título. Las externas, caminos ganaderos y banquetas será responsabilidad de la Dirección Provincial de Vialidad o Nacional según su jurisdicción y en los caminos de comuneros o servidumbre, será responsabilidad compartida por los condominios y de los titulares o poseedores de los inmuebles sujetos a servidumbre, tanto el fundo sirviente como dominante.

Art. 27: La Autoridad de Aplicación podrá establecer restricciones al dominio en los predios, en casos de extrema necesidad, para abrir los caminos o picadas que la estrategia de prevención y/o lucha determinen en los términos del art. 11 de la Ley Nº 6.099.

Art. 28: Los técnicos de la Dirección de Recursos Naturales Renovables estarán facultados para:

A- Ingresar a los predios a practicar los controles necesarios de conformidad a lo establecido en los artículos 6 y 7 de la Ley Nº 6099.-

B- Diagramar planes de lucha.

Art. 29: Queda prohibida la quema como herramienta de manejo, según lo determina el artículo 8 de la Ley Nº 6.099, salvo expresa autorización de la Autoridad de Aplicación, quien analizará y evaluará en cada caso:

A- El estudio técnico-profesional que presente el interesado, deberá ajustarse

a la reglamentación vigente exigida para la presentación d planes de ordenamiento y/o dasocrático y/o mejora de la Dirección de Recursos Naturales Renovables.

B- El posterior tratamiento del suelo que permite la regeneración de la flora, fauna microflora y microfauna de lugar o de la zona en cuestión.

C- Será la Dirección de Recursos Naturales y Renovables quien deberá practicar en todos los casos, la supervisión técnica.

Art. 30: La Dirección de Recursos Naturales Renovables deberá estar presente en los focos de incendio, a través de los técnicos designados, delegados o personas autorizadas para realizar las evaluaciones de los siniestros correspondientes; asimismo deberá llevar un registro cartográfico catastral satelital para lo cual preverá el gasto en su presupuesto anual.

Art. 31: La Dirección de Recursos Naturales Renovables deberá:

A- Llevar un registro de los siniestros ocurridos.

B- Practicar una evaluación de los daños ocasionados por el siniestro.

C- Estudiar junto con los particulares el correspondiente plan de recuperación del suelo, plan dasocrático o de ordenamiento.

D- Estudiar y resolver la incorporación de éstos a las acciones de prevención.

Art. 32: La Autoridad de Aplicación podrá solicitar al Ministerio de Economía la declaración de Emergencia Agropecuaria, toda vez que el daño de los predios fuera causa de un incendio por razones naturales y de tal magnitud que imposibilite la explotación de éstos, debiendo practicarse las inspecciones técnicas necesarias, evaluando la entidad de la emergencia.

CAPÍTULO VII DE LAS PROHIBICIONES

Art. 33: Está terminantemente prohibido:

A- Encender fuego en zonas de peligro sin tomar las precauciones del caso

B- Encender fuego cerca de la vegetación natural.

C- Encender fuegos de fogones, o los fuegos indicadores de cercos en las recogidas de ganado.

D- Realizar contrafuegos sin la autorización de la Autoridad de Aplicación.

E- No permitir el acceso a los combatientes al campo incendiado, o no permitir el paso para cortar camino a otros campos, para llegar al foco del incendio evitando rodeos.

F- No permitir el acceso a los Inspectores de la Dirección de Recursos Naturales Renovables, para controlar las obras de prevención de incendios.

CAPÍTULO VIII DEL PROCEDIMIENTO

Art. 34: El procedimiento a seguir para el tratamiento de las infracciones y penalidades establecido en la Ley N° 6.099 y sus reglamentaciones, será previsto

en la Ley N 2.088 modificada por la Ley N° 4.258.

Art. 35: El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en la presente reglamentación, será investigado mediante sumario que tramitará la Autoridad de Aplicación:

A- La investigación podrá ser iniciada de oficio, sobre la base de informes presentados por inspectores o agentes dependientes de la Dirección de Recursos Naturales Renovables.

B- Por denuncia de cualquier ciudadano legalmente hábil.

Art. 36: El infractor podrá ejercer su derecho de defensa dentro del plazo de diez (10) días a partir de la fecha de labrada el acta de infracción.

Art. 37º: La Autoridad de Aplicación instruirá sumario por resolución y fijará la sanción al presunto infractor, o en su caso sobreseerá.

CAPÍTULO IX DE LAS SANCIONES

Art. 38: Los infractores a la Ley N° 6.099 sus pertinentes reglamentaciones serán pasibles de las siguientes sanciones:

- 1- Apercibimiento.
- 2- Multa.
- 3- Arresto.

Art. 39: Si la sanción consistiere en la aplicación de una multa, ésta podrá oscilar entre los valores de pesos doscientos (\$ 200), moneda de curso legal hasta pesos veinte mil (\$ 20.000) según sea la gravedad de la infracción cometida.

Art. 40: La Autoridad de Aplicación graduará la multa a aplicarse según:

- A- La gravedad de la infracción.
- B- Las consecuencias dañosas que la infracción haya causado a la propiedad de terceros o al medio ambiente.
- C- Los daños y peligros potenciales a la seguridad física de otras personas.
- D- Los antecedentes de infracciones ya cometidas.
- E- Toda otra circunstancia que se pueda considerar.

Art. 41: Toda infracción deberá ser registrada en el libro de infractores que llevará a tal efecto la Dirección de Recursos Naturales Renovables y en cada sumario se consultará sobre la existencia o no de antecedentes del infractor.

Art. 42: Se aplicará arresto de hasta treinta (30) días a quien incumpliere las obligaciones establecidas en esta Ley, sin perjuicio de la responsabilidad penal por la comisión de delitos, aplicándose si correspondiera el art. 142 del Código de Faltas Ley N° 3.365, siendo competente el Juez de Faltas respectivo.

Art. 43: Exista o no sumario en trámite y sin perjuicio de las sanciones que

eventualmente corresponda imponer, la Autoridad de Aplicación podrá disponer la ejecución inmediata de obras o trabajos, o el incumplimiento de cualquier obligación de hacer por cuenta y a cargo de los infractores o presuntos infractores.

La ejecución estará a cargo de organismos administrativos y/ o terceros especialmente contratados al efecto.

El reintegro de los importes que suman estos trabajos, será tramitado por la vía de apremio establecida por el Código Fiscal de la Provincia, de conformidad a lo establecido en el artículo 20 de la Ley N° 6.099.

TITULO II FUEGO DECLARADO

Art. 44: Asígnese a la Dirección Provincial de Defensa Civil, la responsabilidad del diseño e implementación de un Sistema de alerta temprana de incendios del monte nativo, campos y pasturas.

Art. 45: Ante el desarrollo de incendios de campos y del monte nativo, cuya magnitud supere la capacidad de respuesta municipal, la Dirección de Defensa Civil coordinará las actividades de extinción con los organismos concurrentes específicos.

Art. 46: La Dirección de Defensa Civil dispondrá en su estructura de un ingeniero asesor especializado en incendios de campos, monte nativo y pasturas que planificará y ejecutará las actividades de alerta y extinción.

Art. 47: Las partidas presupuestarias que demanden la contratación del Ingeniero especializado, el Sistema de Alerta y la implementación del Sistema de Extinción deberán ser atendidas por el presupuesto de la Gobernación.

Art. 48: El presente decreto será refrendado por los Sres. Ministros de Economía, hacienda, Obras y Servicios Públicos y de Medio Ambiente, Urbanismo y Vivienda.

Art. 49: Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.-